



TEMA : INCORPORACION DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL COMO FORMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR EN LA LEY 30364.

ALUMNO : AUGUSTO FRIT CASTILLO QUINDE

FACULTAD : DERECHO

PIMENTEL -PERU

2020

**“INCORPORACION DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL COMO
FORMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR EN LA LEY 30364”**

Tesis presentada por el Bachiller Sr. Augusto Frit Castillo Quinde, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Augusto Frit Castillo Quinde
Bachiller

Mg. Lito Becerra Angulo
Asesor

Dr. Cesar Núñez Sánchez
Presidente

Mg. Eleo Mitridates Grillo Paico
Secretario

Mg. Mario Guillermo Díaz Castillo
Vocal

DEDICATORIA

*Un agradecimiento especial para todos mis familiares;
y amigos que coadyudaron al desarrollo de mi formación profesional.*

AGRADECIMIENTOS

A mi padre celestial, el que me acompaña y siempre me levanta en los momentos difíciles.

A mi abuela que es como mi madre, por su crianza, apoyo, consejos, comprensión, amor y su ayuda en todos los momentos de mi vida.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
INDICE DE TABLAS Y FIGURAS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPITULO I	9
1. Introducción	9
1.2. Planteamiento del problema.....	11
1.3. Formulación del Problema Principal	12
1.3.1. Formulación de Problemas Específicos	12
1.4. Formulación de la hipótesis	12
1.5. Objetivo General.....	12
1.5.1. Objetivos Específicos	13
1.6. Justificación e Importancia	13
1.7. Limitaciones	14
CAPITULO II. MARCO TEORICO	14
2.1. Antecedentes	15
A) Internacionales	15
B) Antecedentes Nacionales	16
C. Antecedentes Locales	18
2.2. Antecedentes del Síndrome de Alienación Parental	20
2.2.6. Violencia Psicológica al Menor	51
2.2.7. Violencia familiar	53
2.2.8. Marco jurídico de la violencia familiar	54
2.2.9. Análisis de Casos Judiciales interpretados para el síndrome de alienación parental en la jurisprudencia nacional.	56
2.2.10. El síndrome de alienación parental en el derecho comparado	69
3. Metodología.....	75
3.1. Tipo de la Investigación.....	75
3.2. Diseño de Investigación	75
3.3. Población, muestra y muestreo.....	76
3.3.1. Población	76
3.3.1. Muestra.....	77
Variables	78
2.3.5. Materiales, Técnicas y Procedimientos.....	78

2.3.6. Procesamiento y análisis de datos.....	79
2.3.7. Consideraciones éticas.....	79
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	80
6. CONCLUSIONES.....	90
7. Recomendaciones y Propuesta de Investigacion	94
8.Bibliografía.....	¡Error! Marcador no definido.
9. Anexos	100
ANEXOS 1.....	100
Anexo 2.	102
Anexo 3	103

INDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1. Población	76
Tabla 2. Porcentaje de encuestados según cargo.....	77
Tabla 3. El Síndrome de Alienación Parental en la Jurisprudencia Internacional.....	92

RESUMEN

El Título de la presente tesis es: **INCORPORACION DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL COMO FORMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR EN LA LEY 30364**. Su objetivo general es: Incorporar al síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor en la Ley 30364. La investigación es de tipo Descriptivo ya que consiste en describir el: “SINDROME DE ALIENACION PARENTAL” (Variable Dependiente) como forma de “VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR” (Variable Independiente), para poder mediante sus enfoques teóricos y doctrinales de estas, poder incorporar en la ley 30364. La población está constituida por 329 personas, la muestra para es de 53 (entre jueces, fiscales y abogados en la libre defensa). Se empleará la técnica de encuesta y el instrumento de entrevista para saber la aproximación que tienen los operadores jurídicos sobre el tema a tratar. Mostrando como resultado en los entrevistados en que es una forma de violencia psicológica al menor puesto que estaría atentando contra el desarrollo psicológico y emotivo de este, por lo cual necesita adecuarse como una forma de violencia en el menor; llegando a la conclusión que debe incorporarse el síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor en la ley 30364.

Palabras clave: Síndrome de Alienación Parental, Violencia Psicológica, Ley 30364.

ABSTRACT

The title of this thesis is: INCORPORATION OF THE PARENTAL ALIENATION SYNDROME AS A FORM OF PSYCHOLOGICAL VIOLENCE AT LEAST IN LAW 30364. Its general objective is: Incorporate the parental alienation syndrome as a form of psychological violence to the minor in Law 30364. The Research is of a Descriptive type since it consists in describing the: "PARENTAL ALIENATION SYNDROME" (Dependent Variable) as a form of "PSYCHOLOGICAL VIOLENCE TO THE MINOR" (Independent Variable), to be able to incorporate in their theoretical and doctrinal approaches of these, to be able to incorporate Law 30364. The population is made up of 329 people, the sample for is 53 (among judges, prosecutors and lawyers in self defense). The survey technique and the interview instrument will be used to know the approximation that the legal operators have on the subject to be treated. Showing as a result in the interviewees that it is a form of psychological violence to the child since it would be undermining the psychological and emotional development of the child, so it needs to adapt as a form of violence in the child; concluding that parental alienation syndrome should be incorporated as a form of psychological violence against the child in law 30364.

Keywords: Parental Alienation Syndrome, Psychological Violence, Law 30364.

CAPITULO I

1. Introducción

La familia es la célula básica en una sociedad, por tal constituye un instituto natural que el estado debe proteger y velar. Así, en su concepción relativamente más moderna puede ser considerada un régimen de relaciones sociales e interpersonales entre los integrantes de estos como el padre y la madre para con los hijos y que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco. (Zannoni, 2012, p. 3), sin embargo, evolucionando, ahora prevalece en este instituto natural, las relaciones socio afectivas que establecen nexos mucho más eficaces. Muchas veces en las relaciones familiares a menudo se pueden advertir situaciones que perturban la normal comunicación, en especial cuando los padres se encuentran separados o distanciados por problemas de pareja. Uno de estas situaciones que pueden alcanzar la condición de patología, es el Síndrome de Alienación Parental en adelante “SPA”, este se presenta como un trastorno en la etapa de la niñez, en el contexto de un conflicto por la tenencia y la custodia del hijo, y usualmente se manifiesta en una campaña de desacreditación del progenitor que no ejerce la tenencia. Cuyo propósito del padre que tiene la tenencia momentánea de este es que la inculca prejuicios del otro progenitor para crearle un ambiente de incertidumbre al menor.

El síndrome de Alienación Parental es una problemática nueva, cuya percepción y conocimiento evoluciona en los criterios adoptados por los magistrados de los juzgados especializados de familia de nuestro país, adquiriendo cada vez más aceptación y que ha logrado repercutir para que en un momento sea un proyecto de ley que se propuso para que sea considerado como una forma de maltrato psicológico al menor, y es que así ha logrado convertirse muchas veces en un dilema para la resolución de los procesos de tenencia, porque resulta difícil comprender como un niño (a) puede odiar repentinamente a uno de sus progenitores tras el término de la relación conyugal de los mismos, de igual manera es inconcebible entender como un padre/ madre puede llegar al extremo de dañar a su menor hijo al fin de “castigar” al que en ese momento se ha convertido en su ex pareja; contextos alarmantes pero que suscitan en la realidad, y en la circunstancia que devienen es justificante para la realización de la investigación como la que hoy se desarrolla, la cual tuvo como objetivo

poner en evidencia que el fenómeno en cuestión constituye un factor que los magistrados deben tener en cuenta, al momento de expedir sentencia, la misma que debe estar sustentada con los informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario. Por consiguiente es importante que los operadores de justicia estén en constante capacitación, debido a la transformación constante de la sociedad y el aún desconocimiento que se tiene acerca de este fenómeno con la finalidad de dominar todos sus lineamientos, para lograr un veredicto acorde a la verdad y sobre todo salvaguardando los intereses de los menores involucrados. El síndrome de alienación parental (SAP) es una forma de alienación infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños, por querer tener a los padres a estos en su poder y donde la única forma de poder tenerlos es añadir prejuicios del otro progenitor a fin de que estos no puedan admitir la realidad. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Y resulta asíde la combinación de una programación prejudicial de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable. (Gardner, 2011, p. 14)

El sustento de la polémica se extiende no sólo en la duda de su existencia, sino aun en aquellos que lo admiten y postulan perspectivas claras y antagónicas, así como se escuchan voces que la apoyan incondicionalmente y afirman que se trata de una patología, también existen críticas a su condición de patología, y la niegan. Desde la mirada de la ciencia y la psicología en particular, la cuestión pasa por una discusión bastante encarnizada. Pero es indudable que algunas patologías, fenómenos o desordenes de orden psicológico no siempre deben estar catalogados como tales, pues es claro que otros focos de interés pueden ser objeto de atención clínica. (Mojica, 2014, p. 20). Desde el Derecho sin embargo, la discusión no es tan encarnizada, pues su utilidad para tomar decisiones a favor de la niñez y adolescencia, resulta sin duda evidente. Al operador del Derecho no le importa mucho la consideración de patología o no, le interesa más el procedimiento y los efectos de este en la niñez y adolescencia. Para Hoult, el Síndrome de Alienación Parental no debe ser entendido como un síndrome médico, sino uno de naturaleza legal (Hoult, 2006).

1.2. Planteamiento del problema

El planteamiento del problema en el síndrome de alienación parental requiere por parte del estado en un estudio integral con los derechos de los niños y de los adolescentes prescritos enmarcados en nuestra Constitución Política del Perú y en los tratados de derechos humanos internacionales. Donde el estado solo ha creado la ley para erradicar la forma de violencia obviando la inclusión de la Alienación Parental.

Esta problemática surge en los procesos de tenencia donde se discute quien de los padres cuidará de los hijos, por lo que el diagnóstico requiere de criterios objetivos a fin de evitar arbitrariedades y subjetivismo a la hora de decidir, puesto que de este modo se garantizará el principio de interés superior de los niños y adolescentes. Consecuentes con lo afirmado anteriormente, es evidente que el síndrome de alienación parental necesita de un estudio a cabalidad que les permita a los magistrados (jueces) una mejor resolución de los casos que se les presentan sobre la tenencia del menor.

La problemática de la Alienación Parental se genera inicialmente, ante una pareja de progenitores o de padres que decide culminar el vínculo sentimental que los unía a través del matrimonio, convivencia o relación sentimental distinta, lo cual va a tener como consecuencia que uno de ellos tenga la tenencia del hijo y al otro padre se le señale un determinado régimen de visitas, siendo que este último en muchas ocasiones no es cumplido por la razón que el padre que tiene la tenencia del menor de edad evita muchas veces el acercamiento del otro padre con el hijo, por el interés insano de separarlos. Así mismo, en los juzgados de familia se observa cómo un progenitor puede encaminar tendenciosamente la actitud de los hijos y ponerlos en contra del otro padre (o madre) a fin de obtener réditos con ellos y hacerse ver como un “héroe” y al otro u otra como el “verdugo”, testimonios de niños adolescentes que describen el padre o la madre muy parcial y extrema, dependiendo a quién “deberán” defender o a quién denigrar, cambian de rostro, la tristeza o cólera los invade y no atinan a decir nada agradable con respecto a ellos, expresándose con frases que no les son propias sino que han sido inculcadas por el padre alienador, dicen no querer a ese padre porque “nunca estuvo a su lado”, porque los ven “una vez a las quinientas”, porque “no les da dinero”, por “eso su mamá no tiene plata”, entre otras frases que son comunes de escuchar.

Ante el incremento y gravedad de los casos de violencia familiar, se ha dado la Ley No. 30364, vigente desde el 24 de noviembre del 2015, denominada Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispositivo legal que ha derogado a la Ley Nro. 26260, estableciendo un trámite más ágil ante los juzgados de familia a efectos del dictado de las medidas de protección y cautelares correspondientes y así poder lograr de manera más efectiva la protección de la víctima.

1.3. Formulación del Problema Principal

¿De qué manera el síndrome de alienación es una forma de violencia psicológica al menor?

1.3.1. Formulación de Problemas Específicos

- a) ¿El síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica y jurisprudencial, puede alegar sustento para incluirse como forma de maltrato psicológico?
- b) ¿EL tratamiento que recibe el síndrome de alienación parental, con la jurisprudencia desarrollada en otros países, puede servir de sustento para incluirse como forma de maltrato psicológico?
- c) ¿Cómo podemos analizar, la percepción de los operadores de justicia de incorporar al síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico?.

1.4. Formulación de la hipótesis

Si determinamos al síndrome de alienación parental como una forma de maltrato psicológico en el menor, entonces esta debería incorporarse en la ley 30364.

1.5. Objetivo General

Incorporar al síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor en la Ley 30364.

1.5.1. Objetivos Específicos

- a) Desarrollar el síndrome de alienación parental desde la óptica psicológica y jurisprudencial.
- b) Comparar el tratamiento que recibe el síndrome de alienación parental, en la jurisprudencia internacional
- c) Analizar mediante la entrevista, sobre la percepción de los operadores de justicia de incorporar en la ley 30364 al síndrome de alienación parental.

1.6. Justificación e Importancia

A) Justificación

Esta investigación se justifica por que servirá por que el Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno nuevo que cada día evoluciona en los juzgados especializados de familia de nuestro país, adquiriendo cada vez más aceptación, logrando convertirse muchas veces en un dilema para la resolución de los procesos de tenencia, tal es así que la doctrina ya se pronuncia sobre el mismo, considerándolo en su mayoría como una forma de maltrato infantil, la cual tiene como víctimas a los hijos, circunstancia que deviene en justificante para la realización de una investigación como la que hoy se desarrolla.

Esta investigación servirá para que en adelante el Síndrome de Alienación Parental constituye un factor que los magistrados deben tener en cuenta al momento de expedir sentencia, la misma que debe estar respaldada con los informes psicológicos emitidos por los Equipos Multidisciplinario, pertenecientes a los juzgados de familia. Asimismo, los órganos que imparten justicia deben estar en constante capacitación con la finalidad que estén en la vanguardia de los nuevos conflictos que suscitan en materia familiar como lo es el caso del Síndrome de Alienación Parental, para lograr un veredicto acorde a la verdad y en busca de salvaguardar los intereses de todas las partes, pero en especial de los menores involucrados.

B) Importancia

Es por ello la relevancia de estudiar este síndrome y tratarlo con suma importancia, pues independientemente de cómo sea su denominación es indiscutible que su desarrollo constituye vulneración, dejando en evidencia la violación atroz del interés superior del niño, así como de la transgresión a sus derechos fundamentales.

1.7. Limitaciones

1) En la presente tesis, no se pudo encuestar a la gran mayoría de personas que son los operadores jurídicos que hay en Lambayeque, ya que algunos no radican en mi localidad o no son de la especialidad a que mi investigación se refiere.

2) Al buscar información médica- psicológica hay pocos tratados que hablan del síndrome de alienación parental y al no ser considerada aun una desviación psicológica o una diferenciación psicológica en las personas, me fue difícil enfatizar con el carácter de ciencia que se requiere, ayudado solamente de la jurisprudencia comparada se pudo tener una mejor literatura bibliográfica.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

A) Internacionales

Castillo (2015). En la tesis titulada: ***“Nivel de síndrome de alienación parental en niños con padres separados”***, de la Universidad de México. Concluyo: 1. Con la investigación se ha logrado establecer que los niños que están inmersos en la investigación por lo general se observa la presencia de conductas del síndrome de alienación. 2. La realidad actual y la presencia concurrente del fenómeno del síndrome exige que la autoridad respectiva, así como los profesionales de apoyo a la judicatura de familia puedan evaluar constantemente para evitar la presencia de dicho fenómeno. 3. Se determina por los resultados obtenidos de este estudio que en muchos de los casos de los menores que han sido separados de los padres, los síntomas son diversos: cuestionamientos, aversiones razones absurdas para no ver al progenitor etc. 4. Al evaluar los resultados obtenidos en cuanto a los niveles del síndrome de alienación parental por los niños de padres separados, se logró obtener que los niños manejen un nivel moderado al tener un 60%. Los resultados obtenidos en niveles altos no presentaron resultados significativos al obtener un 7%, y los resultados en las niñas arrojó que, un 57% de ellas manejan un nivel medio o moderado, pero si un nivel significativo de síntomas altos al presentarse en un 13% de las niñas entrevistadas. (p.87)

Mojica (2015). En su investigación sobre la ***“Protección de niños, niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento filiales”***. Tesis de Maestría, Universidad nacional de Colombia. Su objetivo es analizar la reestructuración familiar y de los derechos de los padres como sus obligaciones que éstos poseen ante sus hijos, después de una separación, evitando así que los problemas toquen a los niños, ya que para la autora el SAP tiene efectos y consecuencias muy graves que podrían afectar su desarrollo como su bienestar y su pleno crecimiento ante la sociedad. (p. 2).

En este trabajo la autora describe el fenómeno de la alienación parental y sus implicancias como parte de la violencia psicológica infantil, que puede conllevar a

una afectación grave en el bienestar y desarrollo del niño, siendo necesaria su regulación por el sistema jurídico para garantizar el interés superior del niño. Concluyendo que en Colombia no existe una normativa con respecto a la alienación parental y que, reconociéndola como un tema desde el aspecto legal, a nivel nacional y la cual se manifiesta de manera transversal en su jurisprudencia. Y que con la finalidad de demostrar la relevancia de identificar los tipos de situaciones y trastornos se pudieron determinar una variedad de impactos negativos que afectarían el bienestar psico-emocional de los niños. (p. 65-66).

Ricaurte (2017). En su tesis titulada: “Alienación Parental: Fundamento, Alcance y Efectos Jurídicos”, a partir del análisis de casos”, expedida por la Universidad Católica del Ecuador, donde busca establecer si en la legislación ecuatoriana existen mecanismos y medidas enfocadas a la prevención, protección y restitución de los derechos que pueden ser vulnerados cuando existe alienación parental. También evidenciar mediante el análisis de un caso como la falta de aplicación de estas medidas y mecanismos han afectado el desarrollo integral de una niña. Concluyo: La alienación parental es un conflicto familiar que surge en medio de una disputa, donde un progenitor (alienador) utiliza a su hijo/a como medio de retaliación- cosificándolo-, en contra del otro progenitor (alienado), sin perjuicio de que más personas intervengan como intensificadores o incluso promotores de estas conductas, vulnerando principalmente los derechos de los niños, adquiriendo relevancia el estudio en el mundo jurídico. (p.9)

B) . Antecedentes Nacionales

Llatas (2017). En su tesis: “Síndrome de alienación parental y el derecho a la integridad de los niños y adolescentes en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016”, tuvo como objetivo determinar de qué manera afecta el Síndrome de Alienación Parental frente a los derechos de integridad de los niños y adolescentes en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016, y como es considerado en nuestra legislación y su aplicabilidad en nuestro país; para tal fin se aplicó la técnica de recolección de datos como la entrevista, donde trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, aportaron sus conocimientos y criterios referentes al tema tanto jueces, como fiscales especialista en familia del Ministerio público de la sede de Lima Norte, así como

también psicólogos del Instituto Médico Legal de la sede de Lima Norte, quienes arrojan como resultado que el síndrome de alienación parental genera graves daños y secuelas en los menores quienes son inocentes de las relaciones y problemática que pueda existir con sus padres; la técnica el análisis jurisprudencial utilizando los casos anteriormente suscitados en los juzgados de nuestro país; la técnica de Legislación Comparada donde podemos observar que en otros países el Síndrome de alienación parental es considerado como un delito y está sancionado bajo la materia civil; y la técnica de análisis documental de la Convención de la Alienación Parental donde se desarrolla la afectación del Síndrome de Alienación Parental explicando desde su inicio y como detectarlo a tiempo y evitando que se vulneren los derecho de los niños y adolescentes. (p.91)

Avalos (2018). *En su tesis: “El síndrome de alienación parental y el principio derecho norma procedimental del interés superior del niño”*, orientado a determinar de qué manera la variación de la tenencia, sustentada en el síndrome de alienación parental, garantiza el interés superior de niño. En este sentido, el enunciado de mi problema es el siguiente: ¿De qué manera la variación de la tenencia, justificada en la existencia del síndrome de alienación parental, garantizará efectivamente la vigencia del principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño? Siendo su hipótesis de la siguiente manera: “La variación de la tenencia, justificada en la existencia del síndrome de alienación parental, garantizará efectivamente la vigencia del principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño si se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes; a través de las medidas psicojurídicas pertinentes y los niveles de intensidad de la alienación parental”. Para analizar el problema se utilizaron métodos lógicos y jurídicos; en los primeros se ubican el analítico, deductivo, inductivo y sintético; mientras que, como métodos jurídicos, se emplearon el dogmático, hermenéutico y el comparativo. Las técnicas empleadas fueron el análisis bibliográfico, el análisis de documentos y las entrevistas; de este modo, los instrumentos fueron las fichas bibliográficas, la guía de análisis de documentos y la guía de entrevista. Los resultados más resaltantes se materializaron en el hecho que todos los entrevistados opinaron que la conducta del progenitor alienador es una causal para variar la tenencia a favor del padre rechazado y en que el interés superior del niño se garantiza si se tienen en cuenta los niveles de intensidad de la alienación parental. La conclusión más resaltante es aquella por la cual se establece que el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño

solo se garantizará si el juez tiene en cuenta los niveles de intensidad de la alienación parental para variar la tenencia y si se ordena que se lleve a cabo la medida psicojurídica permitiente para restaurar las relaciones de afecto entre los alienados. (p.102)

Pineda(2018), en su tesis : “El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional ”, donde los objetivos que se trazaron fueron: analizar el Síndrome de Alienación Parental en la legislación y jurisprudencia nacional, verificando si constituye una patología que afecta la comunicación de padres de hijos, generando afectación a los derechos de los niños y niñas; y si corresponde regular y sancionar el Síndrome de Alienación Parental para hacer prevalecer el interés superior de los niños y niñas. La metodología que se utilizó se verifica mediante el acopio y estudio de la legislación y de la jurisprudencia nacional sobre la patología del Síndrome de Alienación Parental, para ello se aplicó el método hermenéutico. La conclusión arribada, luego de que se analizó la legislación sobre el Síndrome de Alienación Parental, tanto a nivel constitucional como legal, asimismo la jurisprudencia nacional, es que no existe una legislación específica que prevenga y sancione dicha patología, sin embargo en la jurisprudencia nacional se la considera como caso justiciable, dado que afecta la comunicación e interrelación entre lo hijos con el padre o madre que no ejerce la tenencia, y con ello los derechos de dichos menores. En tal medida se disponen medidas legislativas y judiciales para su sanción y erradicación. (p.115)

C. Antecedentes Locales

Cubas (2018). En su tesis el: “Síndrome de alienación parental en el ordenamiento penal peruano”, donde se tuvo como objetivo para que se incluya como hecho punible en el ordenamiento penal peruano, al Síndrome de Alienación Parental, el cual consiste en una afectación psicológica que padecen los niños en virtud a la campaña de desprestigio que por su intermedio la inicia de los progenitores en contra del otro. En ese sentido, el Síndrome de Alienación Parental, es un problema que amerita una pronta solución, desde el Estado, a través del Derecho Penal, puesto que los otros mecanismos de control social, resultan insuficientes e inidóneos. En consecuencia, se hace indispensable, que en el artículo 122-B del Código Penal, se tipifique una agravante específica, que sancione al Síndrome de Alienación Parental. Los objetivos, para ello, han consistido en el estudio de la institución de la familia, la

teoría de los delitos de infracción de deber y la normativa sobre violencia familiar. Donde se llegó a las conclusiones: Después de revisar la normativa internacional y nacional que protegen los derechos de los niños, así como también los proyectos de ley en legislaciones extranjeras y la jurisprudencia nacional y extranjera, arribamos a la conclusión de que el síndrome de alienación parental debe señalarse en la norma pertinente como conducta sancionable. Para nosotros, la norma pertinente es la norma penal, en los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud, en su modalidad de lesiones. Específicamente, deberá insertarse una agravante al artículo 122-B, el cual ha sido agregado por el Decreto Legislativo N° 1323, de enero de 2017. (p.98)

Campos (2019), en su tesis: “La incorporación legislativa del síndrome de alienación parental como garantía de los derechos del menor en la disputa de su tenencia”, donde tuvo como objetivos: Determinar si la regulación jurídica del síndrome de alienación parental garantizaría la protección de los derechos del menor en los procesos que disputan su tenencia. Donde tuvo las conclusiones: En función al análisis de la necesidad de incorporar el síndrome de alienación parental en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar protección de los derechos del menor, se ha podido verificar que existe una tendencia al reconocimiento de la tendencia del síndrome, la misma que obedece a una calificación subjetiva, pese a tener los resultados psicológicos, puesto que no se aplica en base a una regla jurídica; tal circunstancia a todas luces colisiona con el principio de legalidad; por lo mismo que es posible concluir que existe una necesidad legislativa y que resulta viable la positivización del síndrome de alienación parental. (p.166)

Zevallos (2019). En su tesis: “Alienación parental como causal para solicitar la tenencia de un hijo menor, juzgado de familia Chiclayo 2016 -2017”. Donde tuvo como objetivo principal Determinar síndrome de alienación parental resulta útil como causal para solicitar la tenencia de un hijo menor. Donde concluyo: El derecho de los menores, en la actualidad es un derecho que debe ser protegido por la sociedad a toda costa, puesto que ellos serán en el futuro las personas que tomen las riendas de un país, es así que ante cualquier vulneración que surja dentro del hogar y que dañe al menor debe existir una actuación inmediata y eficaz por parte del consejo de familia o de los juzgados especializados en la materia; entonces, la alienación parental provoca una violación a los derechos humanos de los niños y adolescentes puesto que vulnera su interés superior. (p.104)

2.2. Antecedentes del Síndrome de Alienación Parental

2.2.1 Antecedentes Históricos

A pesar que en la actualidad no hay una connotación médico- psicológico que acepte como una forma patológica o un problema psicológico a la alienación parental esta tiene un pasado largo en la literatura especializada. Algunos de los antecedentes sobre ella los podemos ubicar a finales de la década de los setenta. En esa época el alemán Wallerstein llevo a cabo un estudio con 131 menores de familias cuyo divorcio había sido muy conflictivo, encontrando que en un 25% los hijos estaban estrechamente aliados con sus madres. Las autoras denominaron “refusers – rechazadores” a estos menores, describiendo cómo habían tomado parte, junto con sus madres, en la campaña de denigración, antipatía y rechazo de sus padres. (Gema Pons & Del Barrio, s.f)

Por los mismos años varios autores, que se incluían en la escuela de Milán, publicaron distintas obras que resumían su trabajo de los últimos años. Entre algunas de sus atribuciones se encuentra su definición de maltrato psicológico centrado en el conflicto de la pareja, por el que un menor es víctima constante de violencia verbal o de una desviación psicológica tal que lo perjudica en su día a día. Dichos autores afirmaban que entran en esta última categoría todas aquellas situaciones de separación conflictiva donde los menores son abiertamente utilizados por los padres en su recíproca disputa, con evidentes y graves efectos en el desenvolvimiento emotivo del niño.

Su trabajo fue más allá y definieron distintas etapas de lo que ellos llamaron juegos familiares. En la primera etapa, la familia en donde se desarrollará el maltrato sobre el hijo presenta un conflicto conyugal explícito, caracterizado por la oposición constante y sistemática de un integrante de la pareja al otro. En la segunda etapa, a medida que perdura el conflicto, los hijos son empujados a entrar en el campo de batalla y a ponerse de parte de uno de los padres. A continuación, el niño, que ahora se ha inclinado hacia uno de los padres, comienza a dirigir su propia hostilidad hacia el otro. En la cuarta y última etapa, el juego familiar se vuelve más complejo, ya que el

niño asume, a su vez, la posición de instigador activo del maltrato.

Conceptos como brainwashed – lavar el cerebro- o active program of vociferous condemnation – programa activo de repulsa exagerada - habían sido utilizados por Gardner en su libro *Family Evaluation in Child Custody Litigation* (1982), pero no fue hasta unos años después que el profesor de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia acuñó por primera vez el término Síndrome de Alienación Parental (SAP), en un artículo titulado *Recent trends in divorce and custody litigation* (1985), con el que quiso englobar los procesos de interferencia parental que venía observando en su práctica forense, destacando el uso de las denuncias de abusos sexuales falsas como estrategia para lograr tal objetivo. Independientemente del trabajo anterior, pero en la misma dirección, Blush y Ross (1986) reunieron en un trabajo sus experiencias profesionales como peritos en tribunales de familia, describiendo tipologías de progenitores que llevaban a cabo acusaciones falsas de delitos sexuales.

2.2.2. Concepto

“El Síndrome de Alienación Parental (SAP), es un desorden psicológico al menor generado por uno de los padres como consecuencia de las disputas entre los padres por la tenencia de los hijos. Por lo que se presenta cuando uno de los padres obstruye el vínculo de relación de su hijo con el progenitor, generalmente, no conviviente “inculcándole antivalores del otro progenitor. (Varsi, 2012, p. 384).

En la comunidad científica, la Organización Mundial de la Salud y sobre todo en la Asociación Americana de Psicología (APA) no existe consenso sobre su plena existencia. Por lo que “La definición del Síndrome de Alienación Parental, también conocido por su acrónimo SAP, fue publicada por primera vez por “Richard Gardner” . La difusión y defensa del SAP fue la principal actividad intelectual de este autor. Su principal actividad pública fue como psiquiatra contratado en litigios por la custodia de los hijos. Gardner sigue siendo, aún después de su muerte en 2003, el principal referente teórico del término”.

El síndrome de alienación parental (SAP) es por tanto un trastorno infantil que surge exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable. (Gardner, 2011, p. 14).

Gardner estableció 8 componentes que deben concurrir para que exista el Síndrome de Alienación Parental, y son los siguientes:

- a) Campaña de difamación. El progenitor alienador transmite al hijo detalles, sentimientos negativos y malas experiencias vividas con el progenitor odiado,
- b) Razones débiles, frívolas y absurdas.
- c) Animadversión hacia el progenitor alienado carece de la ambivalencia normal. El hijo está absolutamente seguro de su sentimiento de odio.
- d) Fenómeno del pensador independiente. El niño está seguro que ha llegado solo, sin ayudas externas, al odio que siente hacia su progenitor.
- e) Apoyo al progenitor alienador. El niño siente que debe apoyar al progenitor que inicia la campaña de difamación puesto que en dicho progenitor está su seguridad, ya que normalmente dicho progenitor detenta su cuidado personal.
- f) El niño expresa desprecio sin culpa alguna contra el progenitor odiado,
- g) Evidencia de escenarios prestados. El niño utiliza un lenguaje que no le es propio. A veces utiliza terminología que no entiende, porque repite lo que expresa el progenitor alienador (por ejemplo, una niña de 8 años le dice a su madre que no puede verla porque los doctores se lo prohibieron).
- h) El odio se traspasa a toda la familia del progenitor alienado. El niño no quiere ver a sus abuelos, tíos o primos.

La sintomatología más usual, según Varsi, es:

- a) El impedimento de uno de los progenitores a que el otro ejerza el derecho de relacionamiento con sus hijos.
- b) Despreciar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo.
- c) Denigrar la imagen del progenitor.
- d) Interferir en el régimen de visitas.
- e) Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge.
- f) Subestimar los sentimientos de los hijos hacia el otro progenitor.
- g) Incentivar o premiar el rechazo hacia el otro progenitor.
- h) Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor.
- i) No comunicación de hechos importantes sobre la vida del menor sin previa consulta del cónyuge.
- j) Crítica a la profesión o situación financiera del progenitor.
- k) Obligar al hijo a optar entre el padre o madre. (pág. 385).

2.2.3. Definición doctrinaria del Síndrome de Alienación Parental.

Tomando como referencia el libro de los psicólogos Delia Susana Pedrosa y José María Bouza (2008), titulado (SAP) Síndrome de Alienación Parental, se menciona que fue en el año 1985, la primera vez que se utilizó el término Síndrome de Alienación Parental a cargo del Psiquiatra Richard Gardner, a quien también se le atribuye la creación de la expresión y la descripción del fenómeno tal cual lo conocemos hoy en día (Gardner, 2011, p. 95).

Gardner inició sus investigaciones acerca de este fenómeno, a raíz de la función como psiquiatra en los conflictos de índole familiar que se desarrollaban en los juzgados de familia referente a la disputa entre los progenitores por la custodia de los hijos. El Síndrome de Alienación Parental tiene dos vertientes tanto en la ciencia de la Psicología como en el Derecho, consideramos la relevancia de la relación con la Ciencia Jurídica puesto que en ella encontramos la génesis de esta patología, en los conflictos de: Divorcio, Tenencia, Régimen de visitas e incluso aumento de alimentos. Estimamos desde una perspectiva general que el sistema legal es el ente primordial capaz de calmar los perjuicios que causa al menor el alejamiento de uno de sus

padres, motivo por el cual trataremos desde un punto de vista netamente jurídico la conceptualización del síndrome de Alienación Parental.

Con respecto a ello, la doctora Quintero (2011) en su artículo jurídico titulado Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional, algunas consideraciones, lo define como:

Aquella conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el niño odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene la custodia legal (pág. 53)

Por lo que se considera que se trata de una sucesión progresiva de conductas, que adquiere la persona que ejerce la tenencia de sus hijos aprovechando su condición de ostentar el referido derecho, con la finalidad de obstruir arbitrariamente la relación afectiva con el progenitor no custodio, el cual de forma indolente operan sobre la mente del menor, teniendo como consecuencia la separación radical del entorno familiar que corresponde al padre afectado. Delo descrito anteriormente, se recalca la importancia del estudio del síndrome de alienación parental, que es materia de investigación, recurriendo en la jurisprudencia nacional **CAS. N. ° 2067-2010 LIMA**, primer conflicto en el cual se hace referencia al citado fenómeno, en este proceso fueron determinantes los informes del Equipo Multidisciplinario para que la Corte Suprema ratificara la decisión de la Sala Superior alegando "...No se aprecia un interés genuino del padre ni de la familia paterna por mejorar la relación emocional entre los niños y su madre, las características apreciadas corresponden con los rasgos esperados en un Síndrome de Alienación Parental (p. 4)". En el vigésimo fundamento se concluye que los niños son víctimas del Síndrome de Alienación Parental, definiéndolo como:

"1) El establecimiento de barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) La manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin que rechace la figura del otro progenitor; y, 3) Programación del hijo para que sin justificación odie al otro progenitor. El Síndrome de alienación parental es catalogado por C. Segura y otros como un tipo de

violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa entre los padres por tenencia y custodia de aquellos (p. 4)”

De acuerdo a lo señalado, la Corte Suprema determinó variar la tenencia de los menores a favor de la madre, sin embargo, debemos recordar el artículo 8° del Código de Niños y Adolescentes especialmente el segundo párrafo, el cual señala: “El niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”, y a no ser separados de esta “sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos”. Analizando el segundo párrafo del dispositivo, se observa la contradicción de la norma y lo resuelto por la Corte, pues en la CAS N° 2067-2010, se utilizó el Síndrome de Alienación Parental para explicar el daño ocasionado a los niños por parte de la figura paterna y consecuentemente tomar la decisión de optar por la variación de tenencia, decisión acertada desde nuestro punto de vista, pero que no es compatible con el artículo 8° del CNA, puesto que no es una circunstancia que se encuentre definida en la ley, lo cual atenta contra el principio de legalidad, argumento que ante el inminente beneficio del menor justifica la incorporación legal de la tipología que representa la existencia de este fenómeno.

En nuestro país, las investigaciones de autores más recientes sobre el Síndrome de Alienación Parental, pertenecen al Dr. Manuel Bermúdez Tapia (2009), en donde hace más de una década realiza estudios acerca de este fenómeno, analizando los cambios de comportamientos repentinos, que se manifiestan en algunos niños con respecto a uno de los progenitores, logrando definirlo en su artículo jurídico titulado “Violencia familiar: Síndrome de alienación parental” como: “Una patología nueva que se analiza en el ámbito de las relaciones conflictivas entre los progenitores, provocando en el hijo una conducta de rechazo sobre un progenitor en particular, sin una justificación objetiva” (Tapia, 2009, p.50)

De la definición expuesta diremos: El Síndrome de Alienación Parental es una patología jurídica, puesto que independientemente de la denominación que le den distintos doctrinarios, o que aún no haya una definición unánime, la descripción del fenómeno tal cual, sí existe y se desarrolla en los procesos de familia, donde los conflictos forman parte de su dinámica central y aunque ya es conocida por los órganos de justicia y magistrados aún no existe la unificación de criterios para su aplicación.

Por otro lado, se considera una patología jurídica, cualquier muestra que no encaje en los parámetros de normalidad dentro de un marco jurídico, teniendo lugar en el presente concepto, el fenómeno en estudio, pues consideramos que el Síndrome de Alienación Parental refleja un ejercicio abusivo del derecho de tenencia por parte del progenitor custodio, entendiéndose lo recogido, por el maestro Gustavo Ordoqui Castilla (2014), quien explica lo siguiente, en su libro titulado Abuso de derecho:

Se está ante un abuso de derecho cuando el titular usa prerrogativas (derecho subjetivo, libertad, facultad) o ejercita por acción u omisión de tal forma que, en principio, concuerda con la norma legal pero que finalmente resulta ser una conducta apartada de la buena fe, la moral, las buenas costumbres, los fines para los cuales se concedió esa prerrogativa. (p. 187)

El tratadista peruano Dr. Vilcachagua (2011), define al Síndrome de Alienación Parental como:

Un proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de sus padres a través de estrategias desquiciantes que realiza el progenitor, que orienta al rechazo en contra del otro, quien no ha mostrado un comportamiento que pudiera justificar esta campaña de vilipendio (p. 19-20).

La acotación dada por el especialista en materia familiar hace énfasis al término “estrategias desquiciantes”, aludiendo al conjunto de maniobras empleadas por el progenitor alienante, y a las que el autor califica como tal, al consistir en actos perturbadores que se ejercen en los niños, provocándoles desconcierto, alteración; logrando arrebatárles su seguridad y paciencia ocasionando que salgan del razonamiento común, lo cual conlleva a la idea que estas son sucesos que terminan transgrediendo derechos fundamentales del menor como lo son el derecho a tener una familia, derecho al libre desarrollo, derecho de autonomía y derecho a expresar libremente su opinión, entre otros.

Así mismo, es menester analizar el Principio número seis de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece: "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material". Bajo esta norma se demuestra la trascendencia de las relaciones parentales, pues los progenitores son los primeros que deben brindar protección, así como de encargarse de la satisfacción de los derechos de los menores, pero esto no los faculta a impedir a los hijos de conservar sus relaciones parentales con el progenitor no custodio.

Tal como lo menciona la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el caso J.A.R.R.A. Y V.R.R.A. Expediente. N° 01817-2009-PHC/TC.

La familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumirán la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño, para procurar que tenga un nivel (de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. (p. 9)

La estabilidad de una familia y la constante participación de los padres son factores esenciales para el completo desarrollo integral del menor, ambos son criterios importantes de lo que implica que el menor viva en un ambiente sano, quedando claro que los padres constituyen la primera e inmediata fuente de protección para con los hijos, sin embargo esto no exige a los progenitores a mantener una relación de convivencia con la justificación de proteger al niño, pero, sí es necesaria la intervención del Estado cuando se produce la separación de los progenitores y no haya un acuerdo en común, intervención que tiene como finalidad garantizar la estabilidad familiar, esto a través de las distintas instituciones de Derecho de Familia, como lo es la Tenencia, Régimen de visitas, de conformidad a los múltiples casos.

El Síndrome de alienación Parental tiene como biotipo familias que se encuentran en crisis familiar, término que define Manuel Bermúdez Tapia (2012) en su libro Derecho Procesal de Familia como: "Un estado temporal de trastorno y desorganización, causado, en el ámbito familiar, por la incapacidad de sus miembros para abordar situaciones particulares de incidencia negativa en las relaciones

familiares”. (Tapia, 2012, p. 51).

Y concebimos que es natural en el desarrollo de una situación de separación conyugal inicien problemas entre los familiares, pudiendo ser de distinta índole, adaptación o dificultad para vincularse a personas en un nuevo entorno familiar si es que fuera el caso, o inconvenientes para sobrellevar los cambios que implica el ser apartado de un miembro familiar esencial, pues en ese periodo y circunstancias, puede aparecer el Síndrome de Alienación Parental.

En palabras de Calderón Beltrán (2016) la alienación parental: “Un atentado contra la integridad psíquica del niño, capaz de producir un daño psíquico grave, la misma que debe ser observada y por supuesto tratada como un tipo de violencia psicológica” (Beltrán, 2016, p. 117).

En el análisis realizado por Beltrán en su artículo jurídico, termina concluyendo que la alienación parental, constituye un tipo de violencia hacia los menores implicados, es necesario precisar, aunque resulte paradójico, que para el diagnóstico del síndrome se requiere descartar la existencia de un maltrato real, pues de existir comportamientos por parte del progenitor que evidencien agravio y como efecto ocasione el natural rechazo del menor, no podríamos hablar de síndrome de alienación parental, puesto que la principal característica de la mencionada patología, es que el rechazo del menor sea injustificado o arbitrario, producto de la manipulación ejercida por otro agente, sin embargo tal como lo menciona el citado autor el ser víctima de síndrome de alienación parental lo es ser de violencia psicológica, la misma que ante el resto estaría pasando inadvertida. Consideramos acertado citar a Benjamín Aguilar Llanos (2013) quien mantiene una similar posición a Calderón Beltrán, la cual podemos apreciar en su artículo jurídico titulado “El Síndrome de alienación parental aísla al hijo” en el cual menciona, que la alienación parental es: “Clara manifestación de violencia psicológica, pues termina alienando al hijo, alejándolo de una realidad familiar, para aislarlo, y mantener una convivencia monoparental” (Llanos, 2013, p. 46).

Las posiciones de ambos autores, hacen referencia a una parte importante del proceso de Síndrome de Alienación parental, esto es, las consecuencias de ser un niño alienado, puesto que los menores inmersos en este tipo de conflictos judiciales

son los más afectados, para ello es importante conceptualizar el término “daño psíquico” al que hace referencia Beltrán, definido en el artículo 8° de la Ley 30364 como: “Afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Estimamos que las víctimas también son afectos de daño moral y es que en estos días para los órganos de justicia, los doctrinarios, la legislación y la sociedad, éste causa tanto menoscabo como el patrimonial, en palabras de Bermúdez Tapia (2012) define el daño moral como: “La reacción psicológica frente a la injuria, son los dolores físicos y morales que la persona experimenta, debido a la lesión” (Tapia, 2012, p. 337).

Finalmente consideramos que el Síndrome de Alienación Parental es un fenómeno, el cual se desarrolla en familias que atraviesan una crisis, para posteriormente desembocar en una ruptura familiar donde el punto central de la pugna se torna hacia los hijos, los cuales aportan un aspecto distinto al momento de tramitar la separación conyugal, convirtiéndose en el punto de análisis, los derechos que disputan la tenencia de los mismos. Es comprensible que los procesos de separación acarreen cambios complejos, de ahí que muchas parejas no puedan concretar de una manera pacífica el término de la relación conyugal, pues en muchos casos alguno de ellos no puede superar la convivencia fallida, y en su desesperación distorsionan la figura, trasladando los conflictos netamente conyugales hacia los hijos, buscando formar una alianza a través de mecanismos de manipulación que denigran la imagen del otro progenitor, responsabilizándolo de desmembramiento familiar, fomentando el nacimiento del odio y rencor, entre otras emociones, exponiendo a los hijos a desarrollar sentimientos alterados hacia su progenitor desvirtuando completamente la realidad, con el criterio de tratar de imponer un castigo al supuesto progenitor culpable de la separación, situación que acarrea severas consecuencias para su desarrollo integral de los menores en cuestión.

Aunado a ello y a tenor de la visión que despliega la Convención de los Derechos del Niño, esta sucesión de comportamientos descritos anteriormente,

materializados por alguno de progenitores, es un claro abuso de las facultades del progenitor que ostenta la tenencia del hijo para con el otro ascendiente, sin embargo, la gravedad va más allá pues de lo manifestado en la presente investigación, visiblemente contraviene, la doctrina de protección integral, el interés superior del niño, asimismo vulnera los distintos dispositivos desarrollados, por lo tanto las acciones alienantes a las que hacemos referencia, son una clara manifestación de transgresión a los derechos fundamentales de los niños, ocasionándoles deterioro a corto o largo plazo, perjuicio que amerita relevancia jurídica, porque condena el porvenir de esos futuros adultos, necesitándose de una garantía legal de acuerdo al principio de protección integral, que no es la visión asistencialista si no la de enfoque de derechos, donde sea el Estado quien cumpla la obligación no de tutelar al niño como un objeto de derechos sino que asuma la obligación de proteger y garantizar la vigencia de los derechos concernientes al menor como persona, es decir como lo que es, un sujeto de derechos.

2.3. Óptica de la Alienación Parental desde la Psicología

Consideramos a criterio personal que el estudio del Síndrome de Alienación Parental debe trasladarse en primer lugar al campo de la Psicología, ciencia que es sumamente importante puesto que a partir de ella se establecen los parámetros que nos permitirán identificar: Cuándo el niño es víctima de este síndrome, las consecuencias que acarrearán los niños que lo padecen y delimitar los fenómenos psicológicos, familiares y aun sociales en tal contexto específico; información que posteriormente nos servirá de base para explicar la importancia del porque es necesaria su regulación jurídica, y es que la psicología ha demostrado ser fundamental en la temática de los conflictos vinculados al Derecho de Familia, visto desde un punto de vista social y jurídico, por ello hemos recogido conceptos de prestigiosos especialistas que han investigado a fondo sobre este fenómeno en cuestión.

Consideramos prudente definir brevemente desde la óptica psicológica, el término “familia”, antes de desplegar todo lo que implica el Síndrome de Alienación Parental. En expresiones de los especialistas, Reyes Vallejo Orellana, y los hermanos Fernando y Pablo Sánchez-Barranco Vallejo (2014), en su artículo científico titulado: *Separación o divorcio: Trastorno psicológico en los padres y en los hijos*, definen a esta institución

como: “un grupo estable de convivencia constituido por una figura parental masculina y otra femenina, unidos por intereses afectivos, etc. Como el contexto social más privilegiado de influencia y de eventual optimización del desarrollo biopsicosocial humano”. (Vallejo, 2014, p. 92)

Es menester mencionar que, sabiendo de la existencia de múltiples conceptos del término “familia” y los diferentes tipos de ésta que existen en la sociedad, se cita la presente definición (referida a la familia nuclear) para los propósitos que convienen esta investigación, ello teniendo en cuenta que la descripción de Alienación Parental en su mayoría requiere de la existencia de dos progenitores entre quienes se disputará la tenencia de los hijos. Coincidimos con lo acotado por los autores citados, y diremos que la función que realiza la familia no es sólo resguardar la integridad física y supervivencia de los hijos en el seno de ella, sino que su desempeño es mucho más complejo pues esta institución es la que permitirá desplegar la evolución de los niños, en su desarrollo psicosocial y emocional; un proceso en el que las relaciones parentales con sus progenitores ocupan un lugar primordial y decisivo, pues este nexo que existe entre padres e hijos, es un vínculo natural de apego el cuál siempre debe ser fortalecido.

La optimización a la que se hace referencia es principalmente al bienestar de los hijos, sin embargo, como desenlace de este tipo de relaciones humanas, es posible precisar que los niños no son los únicos perjudicados, pues también comparten las consecuencias, las demás personas que la conforman, de ser el caso la nueva pareja de alguno de los progenitores, y los progenitores independientemente que sean custodios o no de los hijos; aunado a ello habrá que sumarle los factores que implica una contienda judicial, los cuales acarrearán adicionalmente más deterioro emocional, aumento de gastos económicos, y en la mayoría de casos más caminos para la intervención de los hijos en la disputa.

Desde la perspectiva psicológica el Síndrome de Alienación Parental es definido por el Psicólogo José Manuel Aguilar Cuenca (2006) como:

Un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos,

mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse en su condición. (p. 23).

Es decir, es una desviación del cauce natural que experimenta el desarrollo de algo. Conforme al enfoque de lo manifestado por Garrido, consideramos relevante mencionar el significado de trastorno psicológico: “Conocido como trastorno mental. Como un patrón de síntomas psicológicos o de comportamiento que afectan a varias áreas de la vida y/o crean alguna clase de malestar emocional en la persona que lo padece” (Garrido, 2018,p.23).

Teniendo en cuenta las dos definiciones sobre el trastorno es prudente indicar que para el caso de la alienación parental, la “cosa” a la que se refiere la afirmación general se puede identificar como la relación entre padres e hijos, la cual se ve interrumpida en su cauce o desarrollo normal; luego la definición psicológica permite incorporar en esta afirmación el hecho de que esta interrupción es producida por ciertas alteraciones psicológicas o síntomas; por lo mismo que se puede determinar a la alienación parental como un trastorno mental por parte de los padres que alteran el desarrollo normal de la relación parental.

Este referido trastorno es producto de un proceso de manipulación realizado por la persona que ostenta la guarda del niño, con la finalidad de ir progresivamente obstruyendo la relación filial entre el progenitor no custodio y el menor, a través de estrategias, y esto es porque el agente alienante realiza acciones premeditadas para lograr un propósito determinado, provocando estos hechos, una serie de confusiones en el niño, el mismo que no tiene la madurez mental para comprenderlo ni poder lidiar con las emociones contradictorias con las que se enfrentará. En todo este proceso el niño estará expuesto a conductas opuestas al natural amor filial con el que se nace y que posteriormente desarrollará a través de la convivencia diaria de la vida familiar; por consiguiente, podemos concluir parcialmente que, como consecuencia del trastorno concebido por el niño se turban los patrones de relaciones y comunicación con el progenitor no custodio.

La causa de este trastorno es la necesidad que tiene un progenitor de hacer daño al

otro, por diferentes y múltiples factores ya sea por miedo a perder la custodia del menor en un proceso judicial, por no sentirse apto para superar la decepción que trajo consigo la ruptura de la relación conyugal e inclusive por celos si es que el otro progenitor hubiese incorporado una nueva pareja sentimental a su vida. Postura que parte de lo indicado por la Dra. Pilar Gómez Magán en su artículo titulado “Síndrome de alienación parental (SAP)” en el cual menciona:

Su origen se puede encontrar en el afán de venganza de uno de los progenitores hacia el otro, bien por miedo a perder a los hijos o celos por la relación existente entre el otro progenitor y los menores, bien por no estar preparado para afrontar una situación de fracaso matrimonial y máxime si uno de ellos ha encontrado pareja y ha rehecho su vida. (p. 76)

La característica que mostrará el agente alienante en este fenómeno será la constante manipulación sobre los hijos, por ende ellos se convertirán en la principal herramienta para que puedan atacar a quien ahora se ha convertido en su enemigo, sin embargo serán las primeras víctimas y las más afectadas de las conductas adoptadas por los adultos, pues vivirán en una ambiente conflictivo, en el cual uno de sus padres, se adjudica la postura permanente de desacreditación con respecto al progenitor no custodio, responsabilizándolo de la ruptura familiar y de abandono, con la finalidad de convencer a los hijos de tal situación.

Para realizar un correcto desarrollo de la descripción desde el punto de vista psicológico del fenómeno en estudio, es necesario mencionar lo que implica la palabra “síndrome”; desde ámbito clínico y en expresiones del Dr. Cuenca (2007), define el término en su libro *Síndrome de Alienación Parental (Hijos manipulados por un cónyuge para odiar a otro)* como: “un conjunto de síntomas que, ocurriendo juntos, caracterizan una enfermedad específicamente” (Cuenca, 2007, p. 73).

En nuestra opinión diremos que aquella persona que realice algún acto cuyo objetivo sea dañar la integridad o causar perjuicio (en cualquiera de sus formas) a un niño, no se encuentra apto para ostentar la responsabilidad de lo que implica la guarda de este y conforme a lo citado anteriormente por el Dr. Aguilar, formulamos la siguiente pregunta ¿Podríamos decir entonces que el Síndrome de Alienación Parental es una

patología psicológica? Coincidimos con la posición del autor, pues el progenitor obstructor, es el agente responsable del alineamiento del menor y por ende el quebrantamiento de la relación parental con el otro progenitor, comportamiento que amerita de una atención por parte de los especialistas en la materia a través de las terapias que ellos ameriten.

La postura que adopta esta investigación tiene su fundamento en la consideración de la Alienación Parental como una patología psicológica, advertimos entonces el siguiente cuestionamiento: ¿Las personas causantes de este síndrome estarían catalogadas como enfermos mentales? Al respecto, retomando nuestra postura, la Alienación Parental surge como un desequilibrio mental en uno de los progenitores, inestabilidad que produce actitudes anómalas en esta persona, las mismas que generan acciones y que son aplicadas sobre sus hijos. Esas actitudes a las cuales hacemos referencia constituyen violencia.

Como lo mencionamos, el Psiquiatra Richard Gardner es el principal exponente respecto al fenómeno tratado, quien lo definió como: “Un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por tenencia y su principal manifestación es la campaña de denigración del niño hacia uno de sus padres” (Gardner, 2008, p. 14). Así mismo el autor considera a la “campaña de denigración” como el principal síntoma asociado a la alienación parental; por su parte la psicóloga Delia Susana Pedrosa (2008) en su libro *“(SAP) Síndrome de Alienación Parental, proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores”* conceptualiza la campaña de denigración como:

La postura del niño como abogado del padre conviviente ubicándose como prueba viviente que odia al otro progenitor. Su discurso es una letanía, ya que el menor dice siempre las mismas palabras, muchas veces repetidas y aprendidas del propio discurso del alienador y desde la perspectiva del adulto. (p. 100)

El concepto psicológico que aporta Gardner, a diferencia de otros, no habla de la existencia de un padre alienador, lo que abre la posibilidad que no necesariamente tenga que ser el progenitor quien realice este perjuicio, puesto que en la realidad es

concebible que el agente activo de este síndrome, sea la persona que ostente la tutela del menor que no necesariamente sea alguno de los padres, como por ejemplo: Podría tratarse de un niño que haya quedado a cargo de la abuela, tía, o algún familiar y esta persona ejerza la campaña de denigración u obstrucción con respecto al progenitor que tenga asignado sólo el régimen de visitas. Por lo tanto, coincidimos con la postura de Gardner que no se limita a esquematizar a la familia nuclear (progenitores – hijos) cómo la posible víctima del Síndrome de Alienación Parental, por el contrario, su posición no deja fuera del ámbito de protección a los demás tipos de familias existente en la sociedad, análisis importante que se tendría que tomar en cuenta en tanto se tuviera que legislar el fenómeno en estudio y por lo tanto considerar una definición jurídica.

Entendida la idea de la denigración sobre uno de los progenitores y recordando, quien no habla de progenitor solamente sino agrega la condición de conviviente, es conveniente hacer la siguiente aclaración en relación a dicho término, para lo cual nos remitiremos a citar a la reconocida lingüista Martha Hildebrandt (2015) quien menciona: “(...) Conviviente se documenta en español desde fines del siglo XVIII aplicado a las personas que comparten un mismo domicilio. Pero en Perú y otros países americanos se aplica a los miembros de una pareja sentimental que sin estar casado hace vida conyugal” (Hildebrandt, 2015,p.12).

Realizada la aclaración, diremos que en los procesos que nacen de una ruptura familiar y aún más si hay indicios de alienación parental, el componente emocional ocupa una crucial característica, pues este factor es el propulsor para que se forme la unión (progenitor, custodio e hijo), originándose una coalición a través de alguna estrategia patológica, debido a que los dos sienten odio y rencor a la misma persona; ambos por motivos distintos, el del hijo producido por el progenitor alienante, sintiéndose en estado de abandono y desconcierto por parte del padre separado y el del progenitor custodio comparte el sentimiento de odio por los conflictos suscitados tras la desavenencia conyugal, que aún no han sido superados o no están resueltos.

Naturalmente las conductas adoptadas por los adultos y descritas anteriormente, comienzan a trascender en los menores, los mismos que la destacada Dra. Marta Ramírez González (2014), psicóloga de la Administración de Justicia, en los juzgados

de Familia de la ciudad de Madrid y especialista en psicología jurídica, resalta en su artículo titulado “*Psicopatología y derecho de familia. Trastorno mental y alternativa de custodia. El síndrome de Alienación Parental*”, al momento de definirlo:

El progenitor agente de la parentificación se presenta (intencionalmente o no) ante el menor como el débil o víctima de la separación. Ello favorece comprensiones filiales de la ruptura un tanto maniqueas (culpable - víctima) que favorecen la alienación de los hijos con el progenitor percibido como débil. De esta manera el menor cuando manifiesta sus preferencias de custodia o visitas, en vez de primar sus propios intereses (su apego a uno u a otro, la preservación de su estilo de vida anterior, etc.), hace valer la necesidad o interés del progenitor vulnerable. (p. 150)

La Dra. Ramírez, en su definición acota un nuevo término, parentificación, el cual hace alusión a los roles que juegan los progenitores e hijos, un fenómeno que constituye un desencadenante del síndrome de alienación parental; para amplificar el término, la autora cita la definición dada por Museto, quien indica que se trataría: “Una inversión de papeles que comporta que el hijo acabe por servir de apoyo emocional al progenitor afectado, en vez de la inversa” (Ramírez, 2017, p. 150), exponiendo a los niños involucrados a una excesiva vulnerabilidad emocional.

De acuerdo a lo expuesto: La conducta de los progenitores y el entorno conflictivo que rodea a los niños, víctimas de alienación, comienza a tener efectos logrando provocar en ellos severos conflictos de lealtades, proceso que es definido por el Dr. Doménec Luengo, quien es citado por la Dra. Arantxa Coca Villa (2009) en su artículo “*Conflicto de lealtades y SAP (Síndrome de Alienación Parental)*”: aproximaciones al diagnóstico diferencial definiéndolo como: “Dilema emocional en el cual un niño siente que debe elegir entre el afecto por su madre y el afecto por su padre, como si esos afectos fueran incompatibles entre sí”. (Villa, 2009, p. 302).

Debemos hacer énfasis que cuando estamos frente a casos de ruptura familiar y por ende cambios en la estructura de la misma, los integrantes necesitan adaptarse a todas las modificaciones que conlleve la separación y específicamente en este acápite

nos referiremos a los niños, para quienes ambos progenitores cumplen papeles importantes.

Es cierto que todos los niños no tienen las mismas reacciones frente a este tipo de conflictos, sin embargo, está demostrado que sí existe afectación en ellos en cuanto se trata de la separación de los progenitores, la misma que debe ser tratada de manera muy cautelosa, para lo cual lo ideal sería lograr disipar sus diferencias, dejando la disputa en un segundo plano para priorizar el bienestar de los hijos.

Usualmente, el niño al atravesar este proceso mostrará ciertos comportamientos que se harán notar sobre todo cuando el progenitor no custodio, pretenda ejercer su derecho de régimen de visitas, es decir al momento de las denominadas visitas o al intentar retirar al niño del hogar, el mismo que se mostrará renuente hacia cualquier tipo de contacto con el padre/madre separado, pudiendo adoptar en ese encuentro conductas totalmente ajenas, como gritos, llantos lo que conocemos coloquialmente como berrinche, ofreciendo resistencia para acudir con dicho progenitor. Aunado a ello, cuando el menor se encuentre en presencia de ambos padres, tratará de ocultar el apego por el padre separado tratando de hacer notar su indiferencia hacia el mismo, pues el menor se siente auto obligado a demostrar fidelidad hacia el progenitor con el que vive, sin embargo, esa reacción es parte del proceso de lo que implica su adaptación.

De acuerdo a la exposición mencionada y frente a una situación que presente las peculiaridades señaladas, podríamos erradamente pensar que estamos frente a un caso de Síndrome de Alienación Parental conforme al comportamiento del menor descrito y que éste sería resultado de una supuesta manipulación ejercida sobre él, sin embargo para llegar a nuestro objetivo es necesario mencionar las características del conflicto de lealtades las que permitirán hacer su limitación y por ende su diferenciación las cuales han sido señalados por Coca (2009), quien en su artículo ya citado lo señala de la siguiente manera:

1. Se inicia siempre desde la separación de los progenitores;
2. Propio del proceso de adaptación del hijo post -separación conyugal;
3. Con el tiempo se debilita
4. Las circunstancias familiares y contextuales favorecen su

extinción 5. No se resuelve por evitación, sino que da paso a la adaptación del niño a los dos núcleos familiares (la doble vida) (p. 304)

Diremos entonces, el conflicto de lealtades es un proceso regular producto de la difícil situación conflictiva y modificaciones que experimenta el ámbito familiar producto de una separación conyugal, que evitándola o no incluye a los hijos, quienes son los primeros a quienes los padres deberán proteger, sin embargo este proceso es temporal es decir está destinado a desaparecer con el tiempo, considerándose éste el periodo de aflicción del niño, por el quebranto del vínculo conyugal, intervalo de tiempo en el cuál su comportamiento debe ir evolucionando hasta encontrarse listo e integrado a la nueva organización, visitas y convivencia familiar.

Si bien es cierto hemos hechos énfasis en la temporalidad del proceso, no obstante, su pronto declive responderá a la buena disposición de los progenitores, no para prevenir su aparición, si no para evitar su distorsión, y es que la función de los padres es imprescindible pues deberán priorizar la salud e integridad psicológica de los hijos, tratando de demostrar compañerismo, puesto que a más momentos que el niño pase con ambas figuras, su comportamiento se tornara poco a poco imparcial para con ambos progenitores disminuyendo la lealtad unilateral que demostraba, de tal manera el conflicto de lealtades seguirá su cauce natural hasta extinguirse.

Responderemos las preguntas con una premisa de la doctora Coca Vila (2009) “En múltiples ocasiones muchos autores han definido el SAP como un conflicto de lealtades del menor. Esto es realmente así, pero como hemos ido insistiendo, no todo conflicto de lealtades es exclusivamente un SAP”. (Villa, 2009. p 304-305). El Síndrome de Alienación Parental es un conflicto de lealtades sí, pero distorsionado o patológico, es un proceso que no tuvo su desarrollo normal, no desapareció a través del tiempo, el comportamiento del niño no mejoró a través de la convivencia, en conclusión, el proceso de adaptación del menor no fue exitoso, pero cuáles fueron las causas, la existencia de un padre/madre que no colaboró con su comportamiento.

Así mismo, Coca (2009) menciona las características del Conflicto de lealtades patológico, las cuales son:

1. No tiene por qué darse inmediatamente después de la ruptura conyugal de los progenitores. He ahí la explicación al caso, que un hijo

con una relación saludable con sus padres, después de la separación y adicionado el distanciamiento, rechace rotundamente aquél que no obtuvo la custodia.

2. Se radicaliza con el tiempo, pudiendo llevar al hijo/a a desarrollar una fobia hacia uno de sus progenitores
3. El conflicto de lealtades es unilateral, no bilateral, puesto que el rechazo sólo es hacia un progenitor
4. Disimulo de afecto sólo hacia un progenitor, extensible a la familia y objetos de éste.
5. Actitud obstructora por parte de un progenitor del tiempo convivencial del hijo/a en el otro hogar, constituyendo esta última la característica primordial para definir que estaríamos frente a un posible caso de alienación parental. (p.305)

Los niños víctimas de alienación, reciben habitualmente presiones encubiertas, para acercarse a una u otra posición, situación que afecta su normal desarrollo y soporte emocional, pues si no son partícipes se sentirán aislados y, sobre todo, desleales hacia ambos progenitores, entonces con la percepción de dar cariño al supuesto progenitor débil, el menor pasa a formar parte del conflicto de sus padres, tomando partido por uno de ellos. Estas demostraciones obstruccionistas pueden ser de distintas formas como lo hemos venido desarrollando en la presente investigación, el niño comprende la situación de acuerdo como se la plantea el progenitor alienante, comprometiéndolo a una obligada lealtad que puede conllevar a que el niño termine toda relación con el otro progenitor; situación que el menor preferirá pues evitar al supuesto progenitor malo le ocasiona tranquilidad, al no tener que ser sometido a presiones emocionales en cada visita que implica el encuentro de ambos padres y tener que realizar comportamientos que demuestren preferencia hacia el progenitor alienante; cabe resaltar que esto no sucede en un tiempo corto, pues el padre afectado reiterará las visitas tratando de lograr la aceptación de su hijo, las mimas que pueden tener como resultado que estos niños sufran finalmente de ansiedad fóbica, el cuál es un trastorno que implica: "Miedos persistentes, irracionales e intensos (fobias) ante situaciones, circunstancias u objetos específicos. Los miedos provocan ansiedad y evitación" (Manual MSD Versión para profesionales, s.f.)

Una vez aclarado el tema respecto a la limitación entre el Conflicto de Lealtades y el Síndrome de Alienación Parental, es necesario indicar los patrones que identifican a un niño que sufre de este trastorno y para ello tomaremos un apartado del trabajo de investigación del Dr. Sergio André Bolívar Roa (2008) titulado : *“Análisis teórico – jurídico de la prueba pericial psicológica en dos procesos de familia del Juzgado cuarto de familia de la ciudad de Medellín”*, en el cual toma como referencia lo dictaminado por el juez en la sentencia del proceso analizado:

En el caso que nos ocupa, durante el examen mental del menor se encontraron algunos criterios del Síndrome de Alienación Parental descritos por Gardner, a saber: El niño contribuye activamente a la denigración de su madre; las razones alegadas para justificar el descrédito a la progenitora son a menudo débiles o frívolas , la animadversión hacia el progenitor rechazado, carece de la ambivalencia normal en las relaciones humanas, el niño afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto es exclusivamente propia, el niño apoya reflexivamente con el que se encuentra identificado, ausencia de culpabilidad y generalización de la descalificación a la familia extensa” (p. 72)

De manera breve, la cita desarrollada los parámetros que lograrían identificar la existencia del Síndrome de Alienación Parental, pudiéndose presentar todos o sólo alguno de ellos, esto de acuerdo al grado de alienación al que esté sometido el niño: Primero, campaña de denigración constante por parte del hijo hacia uno de los progenitores; el niño justifica su rechazo relacionándolo con meras discusiones pasadas o con pretextos absurdos que no resultan ser razones suficientes para generar un repudio desmedido, por ejemplo: Lo odio porque no me compró un helado. Se menciona la existencia de ambivalencia que quiere decir que el niño tiene dos perspectivas opuestas, recalcará todo lo bueno hacia el progenitor alienante y lo describirá como el padre/madre ideal, por el contrario, sólo resaltará los defectos de padre rechazado. El niño alegará que la decisión de rechazar al progenitor es netamente originaria de él, excluyendo totalmente la responsabilidad del agente alienante, respecto a ello el Dr. Tejedor Huerta (2007) en su artículo titulado *“Intervención ante el síndrome de alienación parental”* toma la idea de Richard Gardner

quién denomina este comportamiento como “Fenómeno del Pensador Independiente” (Huerta, 2007, p. 84). El niño mostrará total indiferencia a como se pueda sentir el otro progenitor frente a su negativa, los mismos que se extenderán a todo el entorno de progenitor rechazado.

Todo ello es una fusión de lo principalmente dicho en la teoría de Richard Gardner, esta misma postura respecto a los parámetros de Síndrome de Alienación Parental, es considerada desde Gardner hasta la actualidad y de manera unánime por los doctrinarios e investigadores que estudian este síndrome, como: Asunción Tejedor Huerta; Walter Howard; Antonio Escudero, Lola Aguilar, Julia de la Cruz, Susana Pedrosa, Segura, Gil y Sepúlveda.

El Psicólogo Forense del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, José Manuel Muñoz Vicente (2010), en su artículo “Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica”, propone la siguiente definición con respecto al Síndrome de Alienación Parental:

El fenómeno S.A.P. describe un inadecuado ejercicio de la función parental por parte de uno de los progenitores (conductas y actitudes conducentes a obstaculizar la relación del hijo con el otro progenitor) con incidencia negativa en la adaptación del menor a la situación de ruptura familiar (rechazo a la interacción parentofilial con uno de sus progenitores) y alta probabilidad de afectación a la vinculación con dicho progenitor (factor de riesgo para su proceso de desarrollo psicoevolutivo) (p. 12)

Es así que la relación de dependencia psicológica y los procesos con los cuales se identificaba el menor con sus progenitores, se vuelven débiles, así como sumamente influenciable emocional y cognitivamente,; sin embargo, no todos los menores reaccionan con la misma intensidad pues esto depende de la edad, madurez emocional, desarrollo o de la de etapa por la que esté atravesando el menor, argumento por el cual se le puede ubicar a los hijos en un estado de vulnerabilidad, el mismo que es definido en palabras de Manuel Bermúdez (2012) como: “ La especial condición en la que se encuentran los niños y adolescentes frente a las circunstancias

que afrontan las familias, su condición frente a terceras personas y frente a la misma sociedad es de una vulnerabilidad supeditada a una dependencia económica, familiar, social y cultural” (Bermúdez, 2012, p. 366).

El Dr. Muñoz es determinante en establecer en su definición que el Síndrome de Alienación Parental afecta el desarrollo psicoevolutivo del menor involucrado. En el proceso que abarca este síndrome, el agente alienante produce perturbación en el menor, logrando que el vínculo existente (hijo - padre no conviviente), su trato familiar, su relación con las vivencias y la personalidad de este progenitor, se tornen poco a poco lejana y siniestra. Cultivando en el menor rechazo y a futuro odio patológico, que afecta gravemente la salud psíquica del menor.

Consideramos importante insertar lo argumentado por la Dra. Coca Vila (2009), acotación fundamenta que estimamos como un justificante más, para demostrar el rasgo patológico y consecuentemente el severo menoscabo que causa el Síndrome de Alienación Parental en los hijos, puesto que proyecta las graves secuelas, que a su vez repercute en la sociedad:

“Radica la patología, ya que el rechazo irracional hacia una de sus figuras referenciales es un rechazo hacia parte de su propia identidad como individuo; por tanto, su sentido del Yo y su autoestima queden afectados inevitablemente, aunque siempre a medio y largo plazo (que es cuando su personalidad quedará cerrada y definida y translucirá tanto sus virtudes como sus carencias, y no durante la infancia al estar todavía en período de construcción)” (p. 307)

Es evidente que el Síndrome de Alienación Parental puede considerarse en un tipo de familia que no cumple con las condiciones obligatorias que aseguren un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de nuestros niños y para complementar sólidamente la idea de la Dra. citada, los exámenes periciales en psicología, psiquiatría y ciencias conexas de la salud señalan que las consecuencias que acarrea el Síndrome de Alienación Parental, pueden llegar a ser de grave magnitud, llegando a manifestarse incluso hasta la etapa adulta. Asunción Tejedor, señala algunas de las consecuencias que ocasiona:

Depresión crónica, problemas para relacionarse en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, sentimientos de culpabilidad (sobre todo cuando el hijo se da cuenta, una vez adulto, que ha sido cómplice, a pesar suyo, de una gran injusticia contra el progenitor alienado), sentimientos de aislamiento, comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica y hasta a veces el suicidio. Hay estudios que concluyen que cuando la víctima de alienación se hacen adultas, tienen una inclinación al alcohol y a la droga, presentando otros síntomas de profundo malestar. Además, el hijo alienado arriesga reproducir la misma patología que el progenitor alienador” (p. 81)

Es menester precisar la necesidad de tratar el Síndrome de Alienación Parental desde dos perspectivas científicas, tanto del punto de vista jurídico como del ámbito psicológico, así lo menciona María Isabel Uribe López (2015) quien toma la idea de Richard Gardner en su trabajo de investigación “Síndrome de alienación parental: valoración probatoria del dictamen pericial”:

El SAP es un excelente ejemplo de desorden en el cual los profesionales de la salud mental y la justicia deben trabajar juntos para ayudar a estos niños. Ninguna disciplina puede ayudar a estos menores sin la significativa participación de la otra (p. 69).

En los conflictos familiares en lo que se prevé indicios de Síndrome de Alienación Parental, interviene, la disciplina llamada Psicología Jurídica. Las profesionales en salud Yaneth Saade y Alexandra Rojas (2012), comentan tres áreas de trabajo en las que se desarrolla esta disciplina:

Como psicología en el derecho donde se estudian procesos psicológicos de sujetos involucrados con la ley; como psicología del derecho donde puede efectuar críticas y planteamientos epistemológicos al derecho y como psicología para el derecho donde actúa como auxiliar del derecho aportando datos y juicio de expertos respecto al comportamiento en el

El rol de un psicólogo en el marco de un conflicto familiar es imprescindible, su evaluación no será sólo detectar la presencia del trastorno, sino que deben brindar las sugerencias con las medidas a tomar para la recuperación de la salud psíquica del menor implicado, no debiendo descuidar que en el proceso donde los principales protagonistas son los niños, el principio rector es asegurar su bienestar de los mimos. Lo antes descrito obliga que el proceso familiar tenga el carácter de multidisciplinario al requerir pericias psicológicas que estarán a cargo de un perito, término que es definido por Uribe (2015): “una persona que domina una ciencia o una técnica y que ofrecerá un diagnóstico producto de su conocimiento especializado” (Uribe, 2015, p. 16) sin embargo, eso no significa que se reste importancia a la función de juez, pues él será la persona idónea que valorará todas las pruebas periciales, para posteriormente tomar una decisión. Es conveniente mencionar la opinión de la Jueza puertorriqueña Mirinda Vicenty Nazario (2012), especialista en derecho de familia quien menciona: “El mejor caso ante un juez es poder tener un grupo multidisciplinario que pueda ayudarlo a entender las posibles causas y consecuencias del comportamiento de las partes y los menores” (Nazario, 2012, p. 1)

2.4. Perspectiva de la Alienación Parental desde la jurisprudencia

En el presente acápite se desarrolla el análisis de las sentencias que se han pronunciado acerca del Síndrome de Alienación Parental, que como se mencionó tiene trascendencia en los litigios relacionados con la disputa de la tenencia de los menores. Al respecto se debe decir, que durante este tiempo el Perú no es ajeno al estudio de este síndrome, a sus efectos jurídicos - sociales que devienen del mismo ni tampoco es la excepción al desarrollo conflictos en los que se haya invocado, pues los operadores de justicia en la toma de decisiones se han agenciado de tratados internacionales como lo es la Convención de los Derechos del Niño para para confrontar conflictos en los que se evidenciaba presencia de alienación, en los niños tomando como base de sus argumentos el Interés Superior del Niño, respetando el derecho fundamental de desarrollarse en una familia, siendo el interés primordial de los padres el cuidado de los hijos para proyectarse a un óptimo desarrollo en todos las áreas que formen parte de su crecimiento.

El primer caso que invocó manifiestamente el Síndrome de alienación Parental en nuestro país, fue resuelto vía casación por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (CAS N° 2067-2010), el cual fue un proceso que debatió la tenencia de dos menores. El recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, que desestimó la demanda formulada de tenencia respecto de sus dos menores hijos y decidió otorgársela a la madre (quién no tendría contacto con los menores) con la finalidad que pueda restablecerse el vínculo materno filial entre la progenitora y sus hijos. Que, del desarrollo de las distintas etapas del proceso se pudo percibir rechazo de ambos niños hacia la progenitora, pudiéndose observar en varias diligencias comportamiento irrespetuoso y denigrante hacia la madre, actos que fueron realizados en presencia del padre sin que él demuestre su negativa hacia las erróneas actitudes de sus hijos, comportamiento que demostró la escasa formación en valores que les brinda el progenitor, aunado a ello, de las pericias psicológicas practicadas por el Equipo Multidisciplinario a los menores se advierte: Rasgos impulsivos, inestabilidad para instaurar relaciones sociales, entre otros. En su ámbito familiar consideran al padre como un modelo de autoridad y con respecto a la madre demuestran distanciamiento emotivo no considerándola parte su familia, argumentos por los cuales los especialistas en la materia concluyen que el progenitor estaría maniobrando la mente de los niños para que estos se rehúsen a cualquier contacto con ella, no evidenciando en el padre ninguna posición destinada a contribuir con la relación materno filial.

Asimismo, es relevante mencionar que, de las pruebas merituadas en el proceso, se hace referencia a los testimonios de la profesora de uno de los niños, y de la persona encargada de atender el hogar, los mismos que dejaron evidencia, que el demandante habría incidido en actos contra de la libertad sexual respecto a una hija de distinto compromiso, declaraciones que resultaron determinantes para el juzgador en su decisión, pues no se puede exponer la integridad de los niños.

La importancia del presente caso no solo radica en que es el primero en expresarse vía judicial acerca de este síndrome, sino que además en este proceso los dos niños en sus manifestaciones declaran querer continuar viviendo con su padre, pues de acuerdo al artículo 85° del Código de Niños y Adolescentes: *“El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”*, sin embargo

debemos mencionar que a pesar de ello la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema , le otorgó la tenencia a la madre fundamento su posición en lo siguiente:

La decisión final debe tener como sustento, además de la opinión de éstos, qué es lo más beneficioso para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente; de allí la importancia de la correcta valoración del caudal probatorio aportado al proceso en aras de determinar: a) Cuál de los padres es el mejor capacitado para ejercer la tenencia y custodia de sus hijos; y, b) Cuál de los padres es el que garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor” (Caso: Gerardo Antonio Rosales Rodríguez contra el Expediente 183507-2007-00078-0, 2011, (p. 4)

Al respecto diremos que los dispositivos establecidos por el Código de los Niños y Adolescente son preceptos de guía y cumplimiento en el desarrollo del litigio, sin embargo no son absolutos pues el juzgador tendrá que ponderar otros derechos fundamentales del niño que se vean vulnerados, teniendo en cuenta como principio rector el Interés Superior del niño y la garantía que el padre/madre que ostente la tenencia tenga las cualidades para asegurar el bienestar de los menores dentro de ellas cumplir con promover el contacto con el otro progenitor sin ejercer una custodia abusiva y dañina sino que deberá proteger sobre todo el ambiente familiar del niño.

En relación al caso analizado anteriormente, la jurisprudencia manifiesta que el síndrome de Alienación Parental no fue determinante para la decisión adoptada sobre variación de tenencia, pues resuelve en base a los dispositivos que sí están regulados y sobre todo al Interés Superior del Niño, sin embargo, el concepto del SAP está presente como diagnóstico de los niños, al ser valorados por los especialistas del Equipo Multidisciplinario el cual consta en los informes periciales expedidos, por lo tanto se prevé que en este caso el Síndrome de Alienación Parental actuó como un coadyuvante subjetivo para formar el criterio final del juzgador, por lo tanto advertimos de ello la necesidad de la positivización, puesto que la jurisprudencia que resuelve en última instancia se ve forzada a utilizar términos o regulaciones semejantes a la alienación parental con la intención de justificar su decisión y de esa manera proteger a los menores implicados.

Otro conflicto en el que se desarrolla el síndrome de alienación parental lo ubicamos en la jurisprudencia sumillada *Progenitor alienante pierde la tenencia pese acuerdo conciliatorio a su favor*, tratada en el expediente N° 0075-2012, el mismo que versa sobre la disputa de la tenencia de un menor de ocho años de edad. El accionante ejerciendo su derecho a la doble instancia, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, que declara infundada la demanda de tenencia respecto de su menor hijo, disponiendo la custodia del menor a favor de la madre.

Es menester precisar brevemente los antecedentes de la sentencia materia de impugnación, el padre del menor de iniciales G.L.M.L, quien ostentaba la custodia de hecho, interpone demanda de tenencia alegando ofrecerle óptimas condiciones de vida a su hijo, para lo cual respalda su pretensión adjuntando los siguientes documentales: Transacción extrajudicial y acta de conciliación.

Que, de la transacción extrajudicial se evidencia que los progenitores concordaron voluntariamente regular la tenencia del menor a favor de la madre, de igual forma se estableció el régimen de visitas para el padre, y por último se reguló la pensión de alimentos que éste último aportaría para los cuidados del menor, asimismo ambos progenitores suscriben el documento comprometiéndose a no judicializar alguno de los criterios adoptados, concerniendo que lo pactado garantiza el cuidado del menor. Sin embargo, posteriormente se observa de autos el Acta de Conciliación celebrada por ambos progenitores, estableciendo entre otros que, la progenitora otorga la custodia del niño G.L.M.L, a favor del demandante a fin de que vivan juntos y no lo deje al cuidado de su familia, de lo contrario al no cumplirse lo estipulado, inmediatamente la progenitora recuperaría la tenencia del menor.

Tal como lo menciona la Segunda Sala Civil de Ica al haber los padres realizado acuerdos respecto a los cuidados del menor y estando en vigencia el Acta de Conciliación señalada, deviene en improcedente que el juzgado emita un pronunciamiento, de acuerdo a la falta de interés para obrar del recurrente, sin embargo del transcurso del proceso y la actuación de las diligencias se prevé una vulneración de los derechos del menor por parte del progenitor custodio, es así que de las declaraciones del menor se precisa que él no vive con su progenitor sino que se

encuentra bajo cuidado de su abuelo y una tía de línea paterna de noventa y sesenta años de edad respectivamente, los mismos que domicilian en Ica, asimismo señala que solo ve a su padre los fines de semana por motivo de trabajo y respecto a la madre no tiene contacto, todo ello corroborado con la manifestación de la emplazada.

Concerniente a ello, los especialistas del Equipo Multidisciplinario señalan en su pericia psicológica, que se percibe lo siguiente: “Emocionalmente un niño con un cimentado síndrome de alienación parental, de negatividad al cariño de su madre (...) de forma consciente y posteriormente inconsciente el padre y demás familiares paternos alienadores han están logrando conducir que el niño desvalore, desprecie la presencia y el acercamiento de su madre (...)” (p. 149) Sugiriendo además los especialistas que el padre debe poner énfasis respecto a lo advertido del niño e inculcarle sentimientos de afecto y cercanía hacia su madre.

De lo expuesto se deja en manifiesto que el progenitor ha incumplido lo dispuesto en el Acta de Conciliación, pues el niño no se encuentra viviendo con él, tal cómo se pactó en dicho documento, sino que el menor vive y está bajo el cuidado de su abuelo y tía por parte de línea paterna quienes son adultos de avanzada edad, domiciliados en Ica, y que sólo sería visitado por su padre los fines de semana puesto que el labora en San Jerónimo y no pudiendo además el menor recibir visitas de su progenitora, adicionándole a ello la lejanía pues ella también reside en San Jerónimo, circunstancia que acrecenta la gravedad de la situación, no solamente por el incumplimiento del acta, sino porque es absurdo que el menor teniendo sus dos progenitores vivos y residentes de San Jerónimo, se encuentre bajo cuidado de otros familiares del entorno paternal que domicilian en otro lugar, decisión que tomó el padre arbitrariamente con la finalidad de obstruir el contacto que debería tener la madre con el niño.

Consideramos de real importancia citar una sección del considerando número ocho que expone la Segunda Sala Civil para su decisión, pues en este caso el juzgador fundamenta su decisión en base al tratamiento del Síndrome de Alienación Parental manifestando lo siguiente:

“La alienación parental está considerada como una forma de maltrato infantil desde que es una estrategia desquiciante del progenitor

orientador de rechazo, quien al cometer esta acción fortalece la negativa de los hijos de ver al otro padre, efectuando acusaciones sin ningún tipo de prueba legal, afectando gravemente al psiquismo de los hijos” (Caso: Jorge Luis Maccha Escate vs Primer Juzgado de Familia de Ica, 2013, (p. 150)

De esta manera y por todo lo expuesto la Segunda Sala Civil de Ica, revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, en consecuencia, declararon improcedente la demanda interpuesta por el progenitor, dictando como medida de protección que el niño quede bajo cuidado de la madre esto a pesar que el padre ostentaba la custodia amparado en un acta de conciliación, asimismo se ordenó que el niño y ambos progenitores concurren a la terapias psicológicas a fin que puedan restablecer los vínculos deteriorados.

Para finalizar con la jurisprudencia relacionada al Síndrome de Alienación Parental, consideramos importante hacer mención a la sentencia de vista contenida en el expediente N° 795-2014, el mismo que versa sobre la demanda interpuesta por la Segunda Fiscalía Civil y de Familia en contra de los progenitores del niño de iniciales S.A.G.P sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato sin lesión.

La incoada formulada por el Ministerio Público hace referencia al proceso de tenencia que disputan ambos progenitores con respecto a su menor hijo, conflicto judicial que según alega la Fiscalía, estaría dañando al menor pues los padres habrían realizado múltiples acciones judiciales y policiales involucrándolo; sin la protección o reserva que el menor necesitaría. Es así que el progenitor, quien posee la tenencia de hecho del menor, lo mantiene actualizado de todas las prácticas procesales que se resuelven en el juzgado no solo mediante diálogos sino que también le enseñaría las notificaciones judiciales, además recalcaría reiteradamente la conducta, que él considera negativa de la madre, mencionando que ésta tendría una nueva familia por la cual lo habría abandonado, asimismo el progenitor le haría saber de todas las conversaciones ,vía mensaje, que tendría con la progenitora.

Por otro lado, ambos padres han sido protagonistas en varias oportunidades de grescas en las instalaciones del juzgado, las mismas que se han suscitado en

presencia del menor, sin que ninguna de las partes muestren intención de evitarlas, aunado a ello el Ministerio Público argumenta que los progenitores han sometido al niño a diversas valoraciones psicológicas tratando de demostrar quién es el más apto para ejercer la tenencia, no priorizando la salud mental del menor al exponerlo a repetir la tragedia familiar en cada evaluación. De esta manera la Fiscalía considera que la actitud de los padres constituye violencia familiar en agravio de su menor hijo, en la modalidad de maltrato sin Lesión.

Respecto a la figura de maltrato sin lesión, el Dr. Calderón Beltrán (2016) toma las palabras de la jurista María Isabel Sokolich Alva, para definirla, refiriéndola como: “Un atentado sutil contra la integridad física o psíquica de la persona y que no llega a dejar huellas perceptibles por los sentidos” (Beltran, 2016, p. 111). La fiscalía argumenta su posición bajo la figura legal en comentario, puesto que, a su criterio, en autos no obraba pericia psicológica, que estableciera expresamente el maltrato psicológico del que sería víctima el menor. Tal es así que uno de los fundamentos del recurso de apelación del progenitor indica que no hay un documento o medio probatorio que evidencie que él tenga responsabilidad sobre los actos de maltrato en agravio de su menor hijo, que le imputa el representante del Ministerio Público, sin embargo debemos decir que en este caso, como no habría sustento probatorio fehaciente, la parte demandante se acoge a la figura de maltrato sin lesión, al considerar que la constituyen aquellos actos que sin dejar rastros ya sean físicos o psicológicos, perjudican considerablemente a la persona que los sufre.

Sin embargo, es preciso mencionar que la figura de maltrato sin lesión, ya no existe en la nueva Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 30364, de ahí que al dirigirse al dispositivo número ocho de la presente norma, la figura de maltrato sin lesión, no aparece tipificada dentro de los tipos de violencia.

Retornando al caso, si bien es cierto que las conductas de los padres no constituyen un maltrato directo hacia el menor, debemos tener en cuenta que de acuerdo a todo lo alegado por la parte demandante estaríamos frente a un caso de maltrato por omisión, el cual se escenifica a través de los ataques y conducta de los progenitores que se dan en presencia del niño sin medida alguna, los cuales consideramos que sí producen

perjuicios que sí son perceptibles en la víctima, asimismo según la posición de Calderón (2016): “también habría maltrato psicológico indirecto por negligencia representada esta por el llamado síndrome de negligencia emocional, que se da ante la ausencia del padre en las necesidades afectivas, cognitivas y emocionales del niño...” (Calderon ,2016, p. 111), posición que compartimos, puesto que el detrimento que sufre el menor, sí se evidencia en las pericias adjuntas al expediente, de ahí que el Informe psicológico N° 16 que obra a folios 101 a 102 menciona que el niño manifiesta: “Sentimiento de tristeza y ansiedad moderada tensión característica de reacción ansiosa adaptativa situacional, compatible con un trastorno de adaptación” (Caso: Ministerio Público vs RJGP Y APG, 2015, pág. 101), asimismo el Protocolo de pericia psicológica N° 002398 -2014-PSC-VF obrante a fojas 238 y reverso, determina: “Sentimiento de tristeza y ansiedad moderada tensión característica de reacción ansiosa adaptativa situacional, compatible con un trastorno de adaptación” (Caso: Ministerio Público vs RJGP Y APG, 2015, p. 238)

Otro de los fundamentos que plantea la defensa del recurrente es que él no podía ocultarle las prácticas acontecidas, puesto que el menor sabía la condición de su madre, entre ellas, que ya había formado otra familia; sin embargo el juzgador fundamenta su criterio alegando que no se trata que tuviera que mentirle al menor acerca de lo suscitado, sino que es fundamental transmitirle la información adecuada, de tal manera que no perjudique al menor esto es quedando prohibida cualquier forma de alienación parental.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgador confirmó la sentencia de primera instancia estableciendo medidas de protección a favor del menor agraviado, además se dispuso que los demandados cumplan con el pago de trescientos nuevos soles a favor de la parte agraviada, asimismo que tanto los progenitores como el menor asistan a tratamiento psicológico por un periodo de tres meses, informando al juzgado de los avances, bajo apercibimiento de multa económica y detención.

2.5. Violencia Psicológica al Menor

Analizando el contexto histórico de nuestro país, podemos observar que los

actos que configuran violencia, vienen aconteciendo desde muchos años atrás y vienen afectando gravemente a nuestra sociedad.

Tal como lo señal Del Águila Llanos:

Recientes estudios sobre historia prehispánica señalan que el Imperio del Tahuantinsuyo se alejaba del imaginario pacífico al cual se refirió el Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales. Asimismo, recientes estudios de la arqueología nacional dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales. Manuel Castillo Ochoa señala “probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia”. (p.12).

La colonia y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos sino que lo aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social.

Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas y masculino violentistas, que ellas ya traían consigo.

La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. Ciertamente hubo un cambio de patrimonialidad hispánica a la criolla, pero el ideario de la legislación francesa e inglesa hizo mayormente interioridad en los criollos y no el andino, resto excluido de la sociedad peruana. (Del Águila, 2017, p. 15-16)

2.6. Violencia familiar

La violencia familiar se viene incrementando y es un problema que aqueja nuestra sociedad. No obstante el marco normativo internacional y nacional, en la búsqueda de disminuir el alto porcentaje de situaciones de violencia en los hechos, la sensación es que muy poco se realiza para aminorar dicho problema social, como ya lo hemos mencionado, si bien reconocemos que la norma es un factor importante en cualquier intento serio, se debe de tomar en cuenta que en busca de soluciones lo primordial no es la ley, sino fundamentalmente la aplicación normativa.

2.6.1. Tipos de violencia

La ley 30364 - Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, precisa cuatro tipos determinados de violencia:

a. Violencia física: Entendida como la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b. Violencia psicológica: es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

En cuanto a la violencia psicológica Umpire Nogales precisa que “Violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales”. (Nogales, 2006, p. 118)

c. Violencia Sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran

penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se considera tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d. Violencia económica o patrimonial

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

2.7. Marco jurídico de la violencia familiar

Existen disposiciones en distintos cuerpos normativos que protegen frente a la violencia familiar; sin embargo, haremos hincapié en aquellos que están relacionados con la agresión proferida por parte de los padres hacia sus hijos y que guardan conexión con el objeto de estudio de nuestra investigación.

a. Constitución Política del Perú de 1993

La protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico interno frente a la violencia familiar, tiene su fuente en la Constitución Política del Estado. En efecto, en su artículo 1 prevé: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.” Asimismo, señala en el inciso 1) de su artículo 2 que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su

integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.” Por tanto, se relleva la importancia que para el Estado cobra el individuo como sujeto de derecho, cuya integridad, en los extremos que se señala, es menester respetar y defender.

b. Código Civil y Código Penal peruanos

Prescriben normas relacionadas con el tema de violencia al precizarla como una de las causales de divorcio, en el primer caso, y como falta o delito de lesiones en el segundo caso. Sin embargo, conforme al objeto de estudio de nuestra investigación, cobra vital importancia lo que prescribe el Código de los Niños y Adolescentes.

c. Código de los Niños y Adolescentes

Dentro de las normas que brindan protección del niño, niña y adolescente frente a la violencia familiar encontramos las siguientes:

- ✓ Artículo II del Título Preliminar: “El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica...”
- ✓ Artículo 4: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”
- ✓ Artículo 18: “Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: ...inciso a) maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos.”
- ✓ Artículo 38: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica...”
- ✓ Artículo 75: “La patria potestad se suspende en los siguientes casos: ...Inciso e) por maltratarlos física o mentalmente”.
- ✓ Artículo 77: “La patria potestad se extingue o pierde por reincidir en la causal señalada en el inciso e) del artículo 75.”

Esta normatividad concuerda con las directrices fijadas por el ordenamiento

constitucional e internacional, y garantizan formalmente el respeto y vigencia de los derechos humanos. Aun así, consideramos que el Estado debe asumir un papel más decisivo en la lucha contra la violencia familiar a través de políticas de Estado.

d . Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ley No. 30364.

El tratamiento legal de la violencia familiar en nuestro país data de diciembre de 1993, fecha en la que se reconoce a la violencia familiar como un problema social que exigía para su solución la intervención del Estado y la Sociedad. Antes de ello, se otorgaba preeminencia al varón dentro del hogar, reconociéndole la potestad de tomar decisiones en los aspectos de la vida de la mujer, siendo que con la ley No. 26260 (derogada por la ley vigente – Ley No. 30364), se estableció la política del Estado y de la Sociedad frente a la Violencia Familiar, así como las medidas de protección respectivas. Aunque este dispositivo legal se encontraba en vigencia por más de veinte años y había sido modificado en diversas oportunidades, no se convirtió en un instrumento eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Sin embargo, hoy con la dación de la Ley 30364 se pretende regular eficazmente, debido a que día a día tomamos conocimiento por los medios de comunicación de nuevos y más graves casos relacionados en su gran mayoría a la violencia que se da en el entorno familiar.

2.8. Análisis de Casos Judiciales interpretados para el síndrome de alienación parental en la jurisprudencia nacional.

Una primera impresión que se tiene, cuando en el ámbito judicial se alude a este tema, es que todavía resulta incipiente la casuística que se tiene al respecto. No se aprecia, por cierto una sistematización de casos, pues es altamente probable que en los Juzgados de Familia a nivel nacional se tengan muchos casos, pero que no llegan vía recursiva a instancias de la Corte Suprema.

- Casación N° 2067-2010-Tenencia/Lima

La sentencia casatoria se origina en relación al fallo emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el proceso acumulado de tenencia expediente N° 183516-2007-22 iniciado por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez y el expediente N° 183507-2007-78 iniciado por María Meier Gallegos. En dicho proceso acumulado la

Sala Superior Civil otorga la tenencia y custodia de los niños Elizabeth Valeria y Gerardo Antonio Rosales Meier a doña María Elena Meier Gallegos donde se determina que la naturaleza y origen de los problemas familiares que llevaron a la separación de los cónyuges y la conducta del padre de separar a la madre de sus hijos son las diversas agresiones, tanto físicas como psicológicas padecidas por la cónyuge; y la violencia física y psicológica realizados por el progenitor.

En la sentencia de primera instancia se señala que “el codemandante (Gerardo Antonio Rosales Rodríguez) no ha probado los cargos de violencia, abandono y conducta inadecuada atribuidos a la madre, disponiéndose que, para el restablecimiento de la relación materno filial y facilitar un régimen de visitas favorable con el padre, todos los miembros de la familia se sometan a una terapia psicológica en el Programa Mamis del Hospital del Niño donde se ha advertido la afectación que los niños presentan por encontrarse inmersos en el conflicto familiar, conforme se ha señalado en sus evaluaciones psicológicas”. (Casación N° 2067-2010-LIMA, 2011, pág. 9° Fundamento.)

Se trata de un supuesto de Síndrome de Alienación Parental provocado por el padre y la familia paterna, que se refleja en la conducta irrespetuosa de los hijos frente a su madre, por lo cual se dispone que esta ejerza la tenencia a fin de restablecer el vínculo materno filial resquebrajado, lo que redundaría en interés de los hijos pese a la opinión contraria de estos. Hasta aquí el encuadre en el supuesto clásico: incluso la solución se adecua a lo propuesto por Gardner, esto es de obligar a la aceptación de la progenitora rechazada. Lo que hace de este caso especial radica en que existen imputaciones de abuso sexual, pero estas recaen sobre el propio alienador y no sobre el odiado. Lo que resulta contrario a la tesis de Gardner que señala que la imputación de abusos sexuales recae en el padre repudiado, y se presenta como la causa de justificación de los hijos, e inclusive de los propios menores que desean mantener distancia con dicho progenitor. En efecto, dos testimonios incriminan al padre de actos contra la libertad sexual en agravio de una menor de edad, hermana de sus hijos por línea materna. Esto abre un elemento decisivo que llevo incluso a prescindir de uno de los informes psicológicos dada la urgencia en la tutela de los menores.

Mutatis mutandi, se trata de una versión distinta del modus operandi de un caso de alienación parental, pero es claro que la medida de protección dictada a favor de la madre rechazada, que inclusive contradice el propio deseo de los menores de

continuar bajo la tenencia de su progenitor, resulta necesario para que se restablezca la relación materno filial, tan necesaria en la formación integral de un menor de edad.

Sentencia expediente N° 00979 – 2012 - Reconocimiento de tenencia/Huaura

Se trata de un caso de reconocimiento de custodia y tenencia de una niña de dos años y cinco meses de edad. Sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, su fecha quince de setiembre de dos mil catorce.

La aludida sentencia señala en sus antecedentes que:

Mediante escrito que corre de fojas 27 a 36, don Joel Milton Fernández Murga, interpone la demanda contra Laura Leño Guerra, a fin de que se le reconozca su derecho de custodia y tenencia sobre su menor hija IEFL de dos años y cinco meses de edad. (...) **2.3.** El Juzgado de Familia de Huaura declara fundada en parte la demanda al considerar que el resultado pericial efectuado a la menor permite colegir la intención consciente o inconsciente del demandante de borrar o menoscabar la figura materna de la demandada suplantándola con la de su actual conviviente, y conforme se ha indicado en el escrito de contestación, puede ejercer la tenencia de la menor en forma compartida con la demandante, los fines de semana. **2.4.** La demandada al apelar sostiene que, no se ha tenido en cuenta el interés superior de su hija, al disponerse la tenencia compartida, situación con el que no se encuentra conforme al advertirse que la menor no la reconozca como su madre, razón por la que, debe corresponderle la tenencia absoluta fijándose un régimen de visitas para el padre. (Jurisprudencia, 2015, p. 133-134)

Como se puede advertir la ratio decidendi de la sentencia de primera instancia gira en torno a los resultados de la pericia psicológica, pues en base a dichos resultados dispone la tenencia compartida y el correspondiente tratamiento psicológico.

Ahora, de los actuados, se aprecia que obra en autos de fojas 122 a 128 el Protocolo de Pericia Psicológica N° 117-2013-PS-JFH-REPS efectuado a la demandada, que concluye: “luego de haber realizado la evaluación psicológica, se puede afirmar que la mujer evaluada conserva sus funciones cognoscitivas y estabilidad emocional. Denota tener vinculación afectiva hacia su hija, los recursos personales y la motivación para asumir el cuidado y la atención de sus necesidades”; asimismo, de fojas 150 a 156 obra el Informe Social N° 168-2013-AS-CSJHA-PJ-HUAURA, realizado por la asistencia social en el domicilio del demandante, que concluye: “La menor, vive con

los abuelos de línea paterna, madre política y padre biológico, estos dos últimos conforman una familia de convivencia de tres años (...) La menor, recalca que su mamá la baña, su papá le da leche y alimentos a veces su mamita, asimismo la llevan y recogen del colegio, identifica a la madre política, como progenitora. (...) Igualmente, de fojas 158 a 160 de autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 136-2013-PS-JFH-REPS efectuado al demandante, si bien concluye precisando que: “luego de haber realizado la evaluación psicológica, se puede afirmar que el sujeto evaluado conserva sus funciones cognoscitivas y estabilidad emocional. El evaluado tiene vinculación afectiva con su hija y se encuentra motivado para seguir asumiendo su cuidado y la atención de sus necesidades”; empero, en el rubro Historia Familiar y relato del problema, consigna que el demandante dijo: “veo que mi hija está contenta, estuvo actuando por el día de la madre”; “ella le dice mamá a mi pareja, en cambio, a su madre biológica no le dice”, “cuando esté grande ya entenderá que tiene su madre” (...). (subrayado agregado)”. (Jurisprudencia, 2015, p. 134)

Del fundamento antes expuesto se puede apreciar de manera meridiana que el progenitor de la menor, en la convivencia cotidiana ha venido influyendo en la menor para los efectos de que ésta sea desplazada por su nueva pareja, a quien su menor hija le dice mamá, y ante tal situación no realiza ninguna aclaración.

Precisamente tal conducta del progenitor se inscribe en el denominado Síndrome de Alienación Parental, pues la campaña del progenitor va dirigido a desplazar la figura materna (de la madre biológica) por una nueva figura materna (su actual pareja), permitiendo que la menor caiga en el error, y adopte una relación materno filial ficticia.

El Síndrome de Alienación Parental se aprecia a fojas 161 y 162 donde obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 137-2013-PS-JFH-REPS efectuado a la niña IEFL, concluye:

Es una niña equilibrada, que no tiene dificultades para interrelacionar con los demás, con una capacidad para comunicarse en un lenguaje, aunque no claro, aceptable para su edad cronológica. Su desempeño en las demás áreas de su crecimiento es aceptable para su edad. Evidencia tener apego seguro con su padre, se muestra afectuosa y en confianza con él; asimismo, denota tener una relación de familiaridad con la pareja de su padre. Por otro lado, se observa que tiene distanciamiento afectivo con su madre que le lleva a identificar a la imagen materna en el conviviente de su

padre (...)” (...) **3.14.** (...) sin embargo, no puede perderse de vista que la pericia psicológica realizado a la niña IEFL obrante a fojas 161y 162, el evaluador observa: “(...) Refiere a la pareja de su padre como su madre, interactúa apropiadamente con ella y no hace referencia a su madre biológica (...)” y concluye, precisando: “(...) Por otro lado se observa que tiene distanciamiento afectivo con su madre que le lleva a identificar a la imagen materna en el conviviente de su padre”, sugiriendo el evaluador que el padre de la niña procure mejorar la relación entre la menor y su madre, a fin de evitar un mayor distanciamiento afectivo con su progenitora (...). **3.15.** En tales circunstancias, este colegiado entiende que está claro que la familia paterna de la niña IEFL viene influenciando negativamente en ella, al tratar de suplantar la figura materna, lo que evidencia la presencia de elementos que pueden conllevar el síndrome de alienación parental, propiciada por el padre biológico y la familia paterna. (...) **3.17.** Si bien de lo actuado aparece que la niña IEFL ha permanecido mayor tiempo con su padre, empero no puede dejarse de lado que el padre biológico viene influenciando negativamente en la niña al quebrantar la figura materna sustituyéndola por su actual pareja (Cindy Rivera Gamarra), lo cual evidencia que aquel no viene garantizando el derecho de su menor hija de mantener relaciones personales y contacto directo con su madre biológica, lo cual colisiona con lo establecido por el numeral 9 de la Convención de los Derechos del Niño. (...) **3.18.2.** (...) el padre biológico viene influenciando negativamente en su hija, al tratar de suplantar la figura materna, lo cual de subsistir dicha situación podría desencadenar en el síndrome de alienación parental, propiciado por aquel, además, el rol de los padres no se extingue con proporcionar alimentos, antes bien, el propósito final es mantener las relaciones personales y el contacto directo con el hijo, derecho del que no puede ser privado el niño, niña o adolescente. Por todo lo expuesto, no se encuentran probados los agravios denunciados. **3.19.** En atención a los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos 81 y 84 literal c) del principio de interés superior del niño, este colegiado arriba a la conclusión que corresponde otorgar la tenencia y custodia de la niña Esperanza Fernández Leaño a la demandada Laura Leaño Guerra, fijándose para el demandante el siguiente régimen de visitas: Los días domingos desde las 9:00 am hasta 6:00 pm con extracción del hogar materno, debiendo devolverla en el horario establecido. **3.20.** Asimismo, en consideración al Protocolo de Pericia Psicológica N° 137-2013-PS-JFH-REPS que corre a fojas 161 a 162 y afecto de coadyuvar a superar el distanciamiento afectivo de la niña con su madre biológica, se hace necesario disponer que los padres

y la niña se sometían a una terapia psicológica en el Hospital de Apoyo de Huacho u otro Centro de Salud Público o Privado." Finalmente "(...) **4.1. REVOCARON** la sentencia de fecha tres de enero de dos mil catorce que declara fundada en parte la demanda a fojas 27/36 de autos; (...); y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda, y se otorgue la tenencia y custodia de la niña IEFL a su madre doña Laura Leaño Guerra, estableciéndose para el demandante el régimen de visitas (...). Asimismo, los padres y la niña se sometían a una terapia psicológica en el hospital de Apoyo de Huacho u otro Centro de Salud Público o Privado (...). (jurisprudencia, 2015)

Como se puede apreciar del caso precedente, la actividad alienante del progenitor no sólo se dirigía a aislar a la menor de su progenitora, sino que además a sustituirla por su nueva pareja sentimental. Situación que lo iba logrando pues la menor, por lo precoz de su edad, venía identificada a dicha persona como su progenitora, lo que evidentemente afectaba el derecho a la identidad de la respectiva menor. Por ello se justifica plenamente la decisión judicial, pues esta es restitutoria de los derechos afectados.

Casación N° 5138-2010-Tenencia/Lima

Se trata de la resolución casatoria de fecha 31 de agosto de 2011 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala:

En el presente caso versa sobre un proceso acumulado de Tenencia y Custodia de Menor en el que ambas partes han presentado su demanda solicitando la tenencia y custodia de sus menores hijas NNN y CCC. (...) Refiere que contrajo matrimonio con el demandado Renzo Miguel Beteta Valderrama con quien procreó las dos hijas antes mencionadas; que dos meses después de contraer matrimonio comenzaron los actos de violencia familiar física y psicológica en agravio suyo y de sus dos hijas; que el demandado hizo abandono injustificado del hogar conyugal, para luego regresar y llevarse todos los bienes sociales y propios de la demandante (...). Por su parte, según se aprecia de la demanda acumulada que obra a fojas ciento veintidós del expediente principal, Renzo Miguel Beteta Valderrama, solicita igualmente la tenencia y custodia de sus menores hijas, refiriendo básicamente en relación a la madre, que dicha persona laboraba en el mismo colegio donde estudiaban sus hijas, siendo invitada a renunciar por la personalidad conflictiva que exhibía (...) Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez de la causa mediante sentencia de primera instancia

de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez ha declarado fundada la demanda de Tenencia y Custodia solicitada por Renzo Miguel Beteta Valderrama e infundada la misma pretensión solicitada por Valeria Andrea Furno Ferro, concediendo la tenencia de las menores a favor del padre y ordenando que la demandada cumpla en el plazo de veinticuatro horas con entregar en el hogar paterno a las citadas menores, concediéndole además un régimen de visitas a la madre y ordenando que las partes continúen terapias que les ayuden en su personalidad a fin de recuperar la confianza y en procura de que las niñas tengan una buena interrelación familiar. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el A quo sobre la base de los informes psicológicos y psiquiátricos realizados a ambas partes así como a las menores y de los informes sociales de los padres, ha determinado la custodia y tenencia de las menores a favor del padre, llegando a establecer que la madre no se encuentra prestando colaboración para que la interrelación del padre con sus hijas se efectivice, además de no estar contribuyendo ni estar garantizando el vínculo con el padre, existiendo por el contrario indicadores que la hija mayor se encontraría afectada del síndrome de alienación parental ejercida por la madre en contra del padre, situación que resulta totalmente nocivo para la mente y emociones de una niña en estado de formación, pues a inicios del proceso cuando aún vivía con el padre existía un lazo afectivo normal el cual se ha perdido a la fecha pues al haber obtenido la madre la tenencia provisional de sus menores hijas a través de una medida cautelar, resulta ilógico que a los pocos días de vivir en su casa, la niña mayor rechace a su padre, elemento que desmerece a cualquier madre para que pueda ejercer cabalmente la tenencia. (...) habiendo sido apelada la sentencia dictada en primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez la confirma, tomando como base los fundamentos de la recurrida, esto es, las pericias psicológicas de ambas partes y de las menores así como los informes sociales de los padres (...).” En el **sexto** considerando se tiene “Que, asimismo, no pasa desapercibido para este Supremo Colegiado la conducta procesal de la demandada, quien pese a que la sentencia de primera instancia le ordena que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con entregar en el hogar paterno a las citadas menores, ésta ha incumplido dicho mandato, situación que incluso ha permitido que se emita en su contra una orden de búsqueda, ubicación y captura.” Por tales fundamentos “(...) declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Elías Huapaya, en representación de Valeria Andrea Furno Ferro; en consecuencia, **NO**

CASARON la sentencia de vista obrante a fojas setecientos sesenta y dos del expediente principal (...). (V/Lex Peru, 2017)

En primera instancia se había llegado a la conclusión fáctica de que existiría síndrome de alienación parental ejercido por la madre en contra del padre, sobre la base de los informes psicológicos y psiquiátricos realizados a las partes y a las menores hijas y de los informes sociales de los padres y que la madre no prestaba su colaboración para la interrelación del padre con sus hijas. Así, se observó que en un comienzo la hija mayor presentaba una relación normal con el padre, lo que cambió al obtener la madre la tenencia provisional. Lo que ponía en evidencia que en la tenencia ejercida por la progenitora, ésta desarrolló actividades alienantes en sus menores hijas generando obstáculos para la relación entre tales menores y su progenitor.

Al resolver la apelación, la Sala Superior agrega como datos relevantes el hecho de que la madre varió de domicilio sin informar al juzgado y que existe un proceso en contra de la madre por restitución internacional del hijo que tuvo con otra pareja, habiéndose oficiado a la Policía Nacional para la búsqueda y ubicación de la demandada. Tal aporte al supuesto factico del caso en concreto ayuda a formarse convicción del carácter alienante de la progenitora.

La Corte Suprema agrega que de la evaluación psicológica no se verifica indicio de comportamiento agresivo del padre, que el régimen de visitas otorgado a su favor no se pudo cumplir por falta de colaboración de la madre, y que si bien en un principio la hija mayor se identificaba con ambos padres, luego de que la madre obtuvo provisionalmente la tenencia, se advirtió una reacción y conducta distinta para con el padre, por la influencia negativa que había ejercido la madre, denominada alienación parental.

Sentencia Expediente N° 00075-2012-Tenencia/Ica

Fallo emitido por la Segunda Sala Civil De Ica, su fecha trece de marzo de 2013. La sentencia in comento, en su primer considerando señala que:

Es materia de apelación la Sentencia (resolución número catorce) de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece (...) que declaró Infundada la demanda (...) interpuesta por J.L.M.E. en contra de Y.L.L.F. sobre tenencia y custodia del menor G.L.M.L. (08), (...), en consecuencia, dispone la tenencia y custodia del menor G.L.M.L. (08) a favor de su madre Y.L.L.F., dispone notificar al demandante para que

haga entrega del menor a su progenitora en el término de seis días, bajo apercibimiento de practicarse por intermedio del juzgado; establece como régimen de visitas a favor del demandante los días martes y viernes con extracción del hogar materno, en un horario prudencial del día sin que se perjudique el horario de clases, las horas de alimentos ni de descansos; sin perjuicio que en su oportunidad se modifique estableciéndose más días y horas en forma progresiva según el logro satisfactorio de la relación familiar padre e hijo y de la situación laboral del demandante (...).” El cuarto considerando indica “ (...) 4.1) Del escrito de demanda de fojas 46 a 58, se tiene que el actor J.L.M.E. solicita se le otorgue la tenencia y custodia de su menor hijo G.L.M.L. (08) por ofrecerle buenas condiciones de vida. Respalda su dicho con la Transacción Extrajudicial de fojas 05 y la Declaración Jurada de fojas 05 a 07. (...) 4.3) (...) se practicó Evaluaciones Psicológicas a los padres y al menor (...).” El sexto considerando expresa “ (...) 6.4) Asimismo, (...), obra el Acta de Conciliación celebrado por J.L.M.E. (demandante) y de Y.L.L.F. (demandada), de cuyo tenor se establece que: (...) Jane Luz Landeón Flores cedía la tenencia de su menor hijo a favor del accionante, para que viva con él y no deje a cargo de su familia. (...) en caso de incumplimiento automáticamente la madre asumiría la tenencia del menor G.L.M.L. (08). 6.5) (...) Siendo que, al encontrarse vigente el Acta de Conciliación de fojas 39 a 40, no procede emitir pronunciamiento respecto del pedido formulado por el actor J.L.M.E. (...) por falta de interés para obrar del demandante.” El Séptimo considerando expone: “Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta que en el decurso del presente proceso se ha puesto en evidencia que el menor J.L.M.E., bajo el cuidado de su padre, viene siendo afectado en sus derechos previstos en los artículos 6 y 8 del Código de los Niños y Adolescentes, consistentes en derecho al libre desarrollo de su personalidad, a mantener sus relaciones familiares con ambos progenitores y a gozar en un ambiente equilibrado de paz y estabilidad. (...) el menor ha manifestado que vive en la ciudad de Ica con su abuelo paterno de noventa años de edad y con una tía paterna (...) siendo esta última la que lo cuida, mientras que su padre trabaja como profesor en San Jerónimo y sólo viene a verlo los sábados y domingos, y que no ve a su madre. (...) En el Informe Psicológico de fojas 157, se ha concluido que se observa emocionalmente un niño con un cimentado síndrome de alienación parental, de negatividad al cariño de su madre (...) de forma consciente y posteriormente inconsciente el padre y demás familiares paterno alienadores han y están logrando que el niño desvalorice, desprecie la presencia y el acercamiento de su madre (...).

Siendo que, el psicólogo forense ha recomendado que el padre alimente a su hijo con cariño, afecto, amor y acercamiento a hacia su madre. (...) Declaración de Parte de la demandada (...) el padre del menor no ha prestado las facilidades para que la madre pueda visitar a su menor, al haberlo desarraigado de lugar donde vivió desde su nacimiento para traerlo a la ciudad de Ica donde vive con abuelo y tía de la línea paterna, pese a que el menor tiene a sus dos progenitores vivos. Finalmente, se ha puesto de manifiesto que el accionante ha incumplido el punto 1) del Acta de Conciliación de fojas 39 a 40, en el cual se hizo constar que la madre cedía la tenencia de su hijo el menor no vive con el demandante sino con el abuelo y tía paterna, contrario a lo pactado. Igualmente, corresponde hacer ver que las partes acordaron que en caso de incumplimiento automáticamente la mamá asumiría la tenencia del menor G.L.M.L. (08).” Asimismo, el Octavo considerando “(...) En el decurso del presente proceso se ha establecido que el menor G.L.M.L. (08), presenta síndrome de alienación parental por parte del padre y familiares paternos en contra de la madre; asimismo, se ha establecido que el menor no vive con ninguno de sus progenitores, sino con el abuelo paterno y tía paterna, pese a que ambos progenitores acordaron que el menor estaría bajo el cuidado de su padre, todo lo cual se agrava, por cuanto la madre del menor es impedida de visitar a su hijo. (...) Igualmente, habiendo quedado establecido que el síndrome de alienación parental al constituir una forma de maltrato infantil del cual ha sido víctima el menor en estudio por parte de su padre y familia paterna; por ende, estamos frente a un caso de violencia familiar que no puede dejar de ser investigado. Finalmente, estando demostrado que el menor en estudio ha sido afectado en su esfera emocional, psicológica, espiritual y moral, es necesario que el menor reciba tratamiento para restablecer su salud psicológica, en la medida de lo posible y de modo urgente.” El Noveno considerando expone que“(...) A fin de superar el síndrome de alienación parental diagnosticada al menor en estudio, se dispone que el menor y ambos progenitores se sometan a terapias psicológicas y charlas de orientación por ante el Psicólogo y Asistente Social que conforman el Equipo Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia (...) Estando al diagnóstico de síndrome de alienación parental que vendría padeciendo el menor G.L.M.L. (08) por parte de su padre, corresponde disponer la remisión de los actuados pertinentes al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. (...) REVOCARON la Sentencia (...) que declaró INFUNDADA la demanda (...) interpuesta por J.L.M.E. en contra de Y.L.L.F. sobre tenencia y custodia del menor G.L.M.L. (08),

(...); en consecuencia, DISPONE la tenencia y custodia del menor G.L.M.L. (08) a favor de su madre Y.L.L.F., (...); ESTABLECE como régimen de visitas a favor del demandante los días martes y viernes y con extracción del hogar materno, en un horario prudencial del día sin que se perjudique el horario de clases, las horas de alimentos ni de descanso; (...); y, REFORMÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda (...) DICTARON como MEDIDA DE PROTECCIÓN el cuidado del menor G.L.M.L. (08) en el hogar de su madre Y.L.L.F.; y, ORDENARON que el menor y sus padres se sometan a terapias psicológicas y charlas de orientación por ante el Psicólogo y Asistente Social de esta Corte Superior de Justicia; así como la remisión de copias certificadas de actuados pertinente al Ministerio Público (...). (Expediente N° 00075-2012-Tenencia/Ica, 2013)

Importante sentencia, en un caso donde resulta evidente la existencia del Síndrome de Alienación Parental, por diagnóstico psicológico especializado. También es importante la conclusión arribada por el colegiado, pues considera al SAP como una forma de maltrato infantil, lo que daría la configuración de violencia infantil (violencia contra un integrante del grupo familiar), y por lo mismo justiciable en la vía penal.

El juez de primera instancia declaró infundada la demanda a partir de la valoración del peritaje psicológico practicado al menor y a su progenitor, informe en el cual se acreditó que el menor sufría de síndrome de alienación parental. Ante esta decisión, que le era desfavorable, el progenitor impugnó tal decisión vía recurso de apelación.

Los jueces superiores, absolviendo el grado, realizaron un detallado análisis de todos los medios probatorios; así, valoraron la declaración referencial del menor, el informe psicológico, los informes sociales, la declaración de la demandada y el acta de conciliación. De estos medios de prueba se pudo verificar dos hechos fundamentales que determinaron la decisión de segunda instancia: en primer lugar se verificó que el menor no vivía con el padre sino con el abuelo y la tía paterna, lo que importaba una suerte de sustracción de la tenencia que debía de ejercer el progenitor, así como se determinó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Concomitantemente se acreditó que el menor padecía del Síndrome de Alienación Parental. Se verificó que esta anomalía, por la cual se obstaculiza o rompe el vínculo de los hijos con uno de sus progenitores, fue provocada por el padre del menor. Esta conclusión sirvió para que la Sala Civil determine que el menor alienado no podía continuar con su progenitor y que resultaba necesario que este reciba un tratamiento psicológico para restablecer su

salud psicológica. Asimismo, se ordenó que el menor deba ser cuidado por su otro progenitor con el fin de garantizar su salud mental, así como también se dispuso que los padres se sometan a terapias psicológicas y charlas de orientación.

Casación N° 5008-2013-Regimen de visitas/Lima

Se trata de la sentencia del seis de agosto de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. La presente resolución también resulta útil para analizar el fenómeno de la alienación parental, de su análisis se tiene que:

A fojas diez, subsanada a fojas veinticinco, Liliana Paola Tenorio Gallardo interpone demanda de Variación de Régimen de Visitas establecido para su menor hijo de iniciales J.P.D.T. (10 años de edad), mediante Audiencia Única de fecha nueve de julio de dos mil ocho por ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se acuerda: a) Que William Patrick Dennis, padre del menor, pueda visitarlo cuando retorne al Perú cualquier día del año en el horario de tres de la tarde a ocho de la noche, con externamiento y en los Estados Unidos de América en el domicilio del padre ubicado en 804 S Arlington Mill Drive – Arlington VA 22204, por el lapso de veintiocho días en el periodo de vacaciones escolares que comprende los veintiocho días del mes de febrero, comprometiéndose el padre a cubrir los gastos de traslado (boletos aéreos de ida y vuelta), estadía (hospedaje) y alimentos, tanto para su hijo como para la madre de éste o la persona que designe y que acompañará al niño durante el viaje o su estadía. Originariamente el demandado interpuso demanda de Régimen de Visitas ante el Segundo Juzgado de Familia (Expediente número 183502-2008), en cuya Audiencia verificada el día nueve de julio de dos mil ocho se acordó conciliatoriamente: 1) Que el demandado pueda visitar al menor cuando venga al Perú cualquier día del año en el horario de tres de la tarde hasta las ocho de la noche, con externamiento y en los Estados Unidos de América en el domicilio del padre por el lapso de sesenta días en el periodo de vacaciones escolares, (...), comprometiéndose el padre a cubrir los gastos de traslado, estadía y alimentos tanto para su hijo como para la madre del menor o la persona que ésta designe y que acompañará al niño durante su viaje y estadía. La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda interpuesta, señalando que de “las conclusiones de la evaluación psicológica practicada al menor se pudo advertir que muestra una vinculación positiva con ambos padres, conservando aun expectativas de

reconciliación entre éstos; en tanto, el rechazo y la resistencia que muestra por establecer contacto con su padre sin la presencia de la madre, resulta incompatible con su edad, advirtiéndose más bien que corresponde a la influencia de las actitudes maternas”; lo que también fue advertido en la declaración referencial del menor cuando refiere saber por qué y para qué se encontraba en el Juzgado, así como hacer de conocimiento que solo viajaría a los Estados Unidos de América si va con su mamá; agregando sin que nadie se lo pregunte, que su padre tiene un hijo que se llama Juanito y su esposa Cristina, que no es ni su hermano ni su primo y que por ella su papá se divorció de su mamá. Tales aseveraciones también se encuentran corroboradas con los resultados de la Pericia Psicológica practicada a la demandante, cuando resalta su desacuerdo en relación a que su ex esposo pretenda hacer interactuar al menor con su actual familia (esposa e hijo). Se concluye en la pericia que “por las características y posturas asumidas por la evaluada demuestra su falta de disposición para favorecer el contacto entre el padre y el niño (Casación N° 5008-2013-Regimen de Visitas/Lima, 2014).

Las conclusiones arribadas determinan la existencia de un conflicto existente entre las partes, por la posición de la demandante de no querer cumplir con el régimen de visitas acordado judicialmente.

La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, confirma la sentencia que declara infundada la demanda pues considera que:

Ha quedado determinada la necesidad del menor, dada su edad, de mantener una relación paterno filial que asegure su desarrollo, así como el deseo del demandado de mantener contacto directo con el niño, respecto de quien demuestra su compromiso con su rol de padre y su interés porque el régimen de visitas establecido judicialmente sea cumplido con los términos acordados por las partes; considerando además que las condiciones en las que se pretende modificar el régimen de visitas no contribuiría a la formación psicoemocional del menor, por cuanto de ellas se advierte la permanente intervención de la madre o su entorno familiar, impidiendo con ello una comunicación entre el padre y el hijo de manera natural que, a consideración de esta Sala Suprema, es indispensable para su adecuado desarrollo integral y para su propio bienestar. (Casación N° 5008-2013-Regimen de Visitas/Lima, 2014)

Interesante sentencia que pone en evidencia la instrumentalización del régimen de visitas a los hijos menores de edad para los efectos de lograr una represalia contra la ex pareja, tal conducta conlleva la alienación del hijo, basada en una campaña constante para poner al hijo en contra del padre y de la nueva familia de este. Buena decisión judicial además que dispone el cumplimiento del régimen de visitas para no cortar la relación paterno filial.

Lo que se aprecia, sin embargo, es que configurando la afectación psicológica del menor, por la conducta alienante de la progenitora, el Juez no haya dispuesto la remisión de copias a la Fiscalía Penal para la formalización de investigación por actos de violencia psicológica en contra del aludido niño.

2.9. El síndrome de alienación parental en el derecho comparado

La alienación parental ha sido considerada como una situación de especial riesgo y peligro. Y que en países donde existe más desarrollo tanto en modernidad como cultura a pesar de ello, es en estos lugares donde este tema se detiene, por la no determinación y la no aplicación del S.A.P. En ese sentido, podemos citar el tratamiento de algunas legislaciones.

A) México

En su (Artículo 323 Septimus) se considera como violencia familiar al integrante de la familia, que no necesariamente sean los padres, que pueda transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con cualquiera de sus padres biológicos. Código Civil Federal.

En este artículo se reconoce la alienación parental cuando el progenitor alienador sea la madre o padre, somete al menor a estos actos de violencia provocando e incitando odio en el menor hacia el otro progenitor, obstruyendo a la vez la relación parental. Y que, si este se encuentra dentro de los niveles leves o moderados, la custodia cambiaría hacia el otro progenitor alienado.

En éste estado ya existe un departamento especializado donde los casos de alienación parental son asistidos por el área de Medicina Forense del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal.

Así también recalcamos que la alienación parental en México ya es considerada como un delito, la cual se encuentra reconocida en el capítulo octavo violencia familiar en el (Artículo 343 Bis. Párrafo 2), Código penal federal, se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia de un menor de edad. Y en su (párrafo 3); a quien cometa el delito de violencia familiar recibirá la pena de seis meses a cuatro años de prisión, perdiendo el derecho de pensión alimenticia. Y a la vez, se someterá a un tratamiento especializado.

B) Argentina

La (Ley 24.270) la alienación parental ya es reconocida, porque se sanciona al padre o tercero alienador, que tenga la tenencia y custodia del menor, lo que se protege aquí es el bienestar y buen desarrollo del menor, ya que evitaría que los padres o terceros sometan a los menores al alejamiento de sus progenitores o progenitor o la perturbación psicológica que pudiera este generar.

Es así que esta ley ordenaría la prisión de un mes a un año que ilegalmente impidiera u obstruyera el contacto, comunicación de los niños con sus progenitores, con el cual a través de un proceso de separación éstos ya no conviven, y en los casos de los niños menores de 10 años que tenga discapacidad la pena sería de 6 meses a tres años de prisión (Artículo 1).

Para Torre alba (2011), señala que cuando se refiere a un tercero éste no necesariamente sería un familiar. (p. 85).

Esta señala no necesariamente será el padre o la madre, o cualquier pariente consanguíneo, ya que puede presentarse en el caso de un tutor custodio o en los casos en que los niños se encuentren bajo el cuidado y supervisión de una institución del Estado, la cual no necesariamente no mantenga un vínculo consanguíneo

C) Chile

En este país se inició hace muy poco como un proyecto de Ley, la cual Introduce modificaciones al Código Civil, con la iniciativa de poder proteger la integridad de los niños y niñas que atraviesan por de un proceso de separación por parte de sus padres, los cuales viven separados (Boletín N° 5917 18), este proyecto ley fue aprobado en

junio del 2013 por el Congreso Nacional de este país. Mediante este reglamento se busca prevenir este tipo de maltrato y de sancionar las conductas que puedan obstaculizar la relación parental entre el menor y uno de sus padres.

D) Brasil

A mediados del 2010 se estableció la (Ley 12 318), la cual se determina el SAP, considerando se denominará alienación parental al entrenamiento psicológico del menor, sea necesariamente el progenitor alienador o un tercero como el padre de éste último, o que el menor que esté a cargo de éste muestre señales de odio, alejamiento, hacia sus progenitores. Y reconoce también la sintomatología citada anteriormente por Aguilar Cuenca.

Se establecen pautas y criterios para que el juez que lleve el proceso de tenencia y custodia pueda considerar ante la situación de alienación parental.

E) EEUU

El estado de Ohio cuenta con su propia Ley de alienación parental, donde los padres a pesar de la situación que puedan pasar por el proceso divorcio que atraviesan, estos permitirán que ambos padres puedan permanecer en el crecimiento y desarrollo del menor cuando este sea necesario.

F) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que el síndrome de alienación parental vulnera el derecho humano del progenitor alienado al respeto de su vida familiar (Caso Mincheva Vs. Bulgaria, 2010). En tal sentido, como sostuvo en el Caso Sommerfeld Vs. Alemania (2003), los jueces están obligados a averiguar si los padres alienan a sus hijos, a fin de prever las consecuencias de dicho accionar y proteger al menor de edad alienado. De tal manera que todos los Estados responderán por su falta de diligencia al no hacer efectivo el derecho de relación de los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores no convivientes (Caso Affaire Dabrowska Vs. Polonia, 2010).

Con la misma orientación, en el Caso Elsholtz Vs. Alemania (2000), el citado Tribunal

estableció que si en un caso existe un rechazo del infante hacia el progenitor que no ejerce su tenencia, es necesario que los jueces ordenen que se practique un análisis sustentado en el síndrome de alienación parental, pues este podría probar la influencia negativa que causa el padre tenedor.

Por consiguiente, una vez practicados los análisis respectivos, si se evidencia que el niño, niña o adolescente es víctima de alienación parental y el causante de ello es el progenitor que convive con él, la solución ante tal medida será la variación de la tenencia.

G) Estados Unidos

En el país de Estados Unidos, cuna de la teoría del síndrome de alienación parental, se ha desarrollado jurisprudencialmente la manera en la que debe ser entendida la patología psicológica analizada, centrándose su atención en su relevancia científica y en la posibilidad de poder ser empleada por los jueces.

- Caso Zafran Vs. Zafran, Corte Suprema de Nueva York.

Con fecha 09 de octubre de 2002, la Corte decidió otorgar la custodia de la hija menor a la madre puesto que el padre era responsable de alienación parental en contra de los dos hijos mayores de la pareja. En este caso se ordenó terapia familiar con un profesional nombrado por la Corte y se establece la relación comunicacional de la niña con el padre.

En la audiencia de 24 de febrero de 2004, se demostró que el padre no cumplió con las órdenes de la Corte, que tenía por objeto modificar la conducta alienadora. La Corte termina el régimen comunicacional con la hija y se concluye que “La alienación parental es un acto inconsciente con el interés superior del niño”.

La Corte Suprema realizó un análisis de la decisión de Corte de Familia en la que mencionó que, aunque el padre desobedeció las órdenes judiciales no es motivo para ser suspendido el derecho de relación directa, ya que, es un derecho conjunto entre padre e hija que se establece en base al interés superior del niño. La Corte Suprema, ordenó que el padre debe participar en una terapia lo cual debe ser obligado por medios coercitivos.

- Análisis del Caso Zafran Vs. Zafran.

Es importante, en este caso, destacar que se reconoce la existencia de alienación parental y la necesidad de que el progenitor alienador se someta a terapia familia para establecer un vínculo entre padre e hijos saludable, también se destaca que la relación directa es un derecho conjunto de padre e hija que se otorga en base al principio del interés superior del niño.

H) España

Los tribunales españoles también se han pronunciado sobre el síndrome de alienación parental. Al respecto, la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona (s.d., 2007) ha señalado que el referido trastorno psicológico vulnera el derecho fundamental de todo menor de edad a mantener relaciones de afecto con su progenitor no conviviente; en consecuencia, es un deber de los tribunales el apartar al padre alienador a fin de facilitar la recuperación de la salud mental del hijo alienado.

Así, los jueces deberán de valorar la conducta obstruccionista del progenitor que ejerce la guarda y la custodia, la cual se podrá evidenciar cuando no facilita la comunicación pacífica que debe existir entre el hijo y el progenitor no custodio (s.d., 2007). En otro caso, contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia N° 367/2006, se argumentó que el síndrome de alienación parental podía causar que el rechazo del alienado no se limite al progenitor no conviviente, sino también a su familia extensa. Precisamente, en este litigio se comprobó que la madre alienadora causó que su hijo no desee ver a su papá ni a sus abuelos paternos (s.d., 2006). Finalmente, en la primera instancia del juzgado de Manresa se estableció que, ante la presencia del analizado trastorno psicológico, el juez debe variar la guarda y custodia a favor del progenitor alienado, suspendiendo las visitas y todo contacto con el alienador por un lapso de tiempo; así, luego de concluido dicho periodo, se deberá ordenar que gradualmente se recupere el contacto entre el padre alienador y su hijo, siempre y cuando previamente exista un informe emitido por un profesional calificado que determine que ello no afectará negativamente su interés superior (Alascio, 2007, p. 3-4). En este sentido, se ordenó que la niña pasase a vivir un mes con los abuelos paternos, a fin de que el padre pueda visitarle allí; por lo que, luego de transcurrido el periodo de tiempo, previo informe psicológico favorable, la niña pasaría a residir en el

hogar paterno (Alascio, 2007, p. 4-5).

No obstante, al ser apelada esta decisión, en la Audiencia Provincial de Barcelona se confirmó el extremo de la guarda y custodia pero se revocó lo concerniente a la suspensión del contacto entre la menor de edad y su madre, ya que, para ese entonces, se habían recuperado las relaciones de la hija con su papá (García, 2009, p. 236).

CAPITULO III. METODOLOGIA

3.1. Tipo de la Investigación

Cualitativo

La presente investigación es de naturaleza cualitativo ya que el tema de mi investigación forma parte de las ciencias jurídicas sociales quienes se basan en los principios teóricos como la interacción social (investigador – personas sujetas de estudio), la hermenéutica, empleando métodos para obtener datos o información que no son cuantitativos, es decir como es una propuesta lo que pido no se puede cuantificar, en las preguntas a realizar como método de campo, pero si se puede preguntar si es factible la incorporación del síndrome de alienación parental por lo que el enfoque será cualitativo.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) el objeto de una investigación cualitativa es reconstruir una realidad en base a la observación y perspectiva de los autores de un ambiente social, en pocas palabras reconstruir la realidad tal como la observan los actores, donde las apreciaciones descritas en la entrevista a tener una opción más panorámica de la investigación (p. 5).

3.2. Diseño de Investigación

Descriptiva

La presente investigación tiene como diseño ser de tipo **descriptiva**, ya que consiste en describir las variables dependiente: “SINDROME DE ALIENACION PARENTAL” como forma de “VIOLENCIA PSICOLOGIA AL MENOR” (Variable Independiente), y así explicar con sus respectivas dimensiones doctrinarias y jurídicas recabadas de distintas fuentes a fin de que aporten con al marco teórico y sirva de aporte al análisis de resultados dando una explicación global al presente tema de investigación.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

La población de informantes para los cuestionarios serán Jueces y fiscales, y abogados. Según datos obtenidos del Ilustre Colegios de Abogados (Consulta hecha en <http://www.ical.org.pe/busquedaabogados>), se tiene una población de 8.243 Abogados, de los cuales solo el 40% son especialistas en Derecho Penal, siendo un total de 3.297 abogados; y la muestra de estudio que se utilizara de este total será el 10% haciendo un total de 329 Abogados, entre estos 25 son jueces y 35 son fiscales y el resto conformado de abogados en la libre defensa de la carrera.

FORMULA:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Tabla 1. Población

Donde:

n = Muestra

(N) = 329 "Población total"

(p)(q) = 0.1275 "Proporción máxima que puede afectar a la muestra"

Z = 1.96 "El 95% de confianza de nuestro estudio"

e = 0.05 "Margen de error"

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (334) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (334-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(334) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (333)} \Rightarrow n = \frac{163.594}{(0.4898) + (0.8325)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{163.594}{1.322} \Rightarrow n = 52,74 \Rightarrow n = 53$$

Por lo que reemplazando los valores nos da como resultados a 53 encuestados entre jueces y fiscales y abogados.

3.3.1. Muestra

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, y para la presente tesis de investigación, la población objeto de estudio se encuentra comprendida por los Jueces y fiscales y abogados especializados en Derecho Penal.

Tabla 2. Porcentaje de encuestados según cargo.

Cargo de los encuestados	
Descripción	Cantidad
Juez	11
Fiscales	11
Abogados	31
Total	53

3.3.1. Muestreo

Se realizará un muestreo probabilístico aleatorio simple a los jueces, fiscales y abogados.

3.4. Criterios de Selección

✓ **Criterios de Exclusión :**

- Practicantes
- Asistentes
- Administrativos
- Personal de Limpieza

✓ **Criterios de Inclusión :**

- Fiscales

- Jueces
- Abogados

3.5. Variables de Estudio y su Operacionalización

Variables

Variable Independiente:

Violencia Psicológica al menor en ley 30364

Variable Dependiente:

Síndrome de Alienación Parental

2.3.5. Materiales, Técnicas y Procedimientos

A) Materiales

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, que nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

- ✓ **Método inductivo.-** La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

B) Técnicas

- Gabinete

Tendremos a las referencias teorías, donde para la mencionada tesis fueron los siguientes instrumentos:

a) Ficha bibliográfica: La ficha bibliográfica contienen los datos de una identificación de algún libro, donde nos permite clasificar un libro de acuerdo con el nombre con el autor de la obra. Estas fichas se hacen para todos los libros o artículos que eventualmente pueden ser útiles a nuestra investigación. (Pérez, 2013).

b) Ficha de resumen: Nos servirá para seleccionar la idea central que sirvan de apoyo o ejemplifiquen la idea central. Redactar en forma sumaria en las fichas de resumen las ideas fundamentales del texto. Numerar y archivar las fichas obtenidas. (Bahena, 1998).

c) Fichas técnicas: Son los términos técnicos que se ha utilizado en toda la investigación, las mismas que nos servirán como ayuda para conceptualizar ideas y teorías que utilizaremos en gestión prisión preventiva y tutela jurisdiccional efectiva.

C) Procedimiento

Instrumento

- **Entrevista:** Este tipo de instrumento se utilizará para obtener la información de personas consideradas en la muestra. Estará conformado por preguntas abiertas y nos servirá para poder tener una aproximación de la opinión de los distintos operadores jurídicos.

2.3.6. Procesamiento y análisis de datos

La información obtenida mediante la aplicación de la entrevista nos arrojará resultados de la opinión de los fiscales sobre el tema de investigación donde se analizarán los datos con las teorías recogidas del marco teórico a fin de discutirlos y poder llegar a una conclusión para poder dar una recomendación para solucionar la problemática de estudio.

2.3.7. Consideraciones éticas

La Universidad exige una normativa de aspectos éticos, todos estos aspectos de la investigación se tiene como principio ético el respeto a las personas a investigar, cumpliendo a cabalidad las normas éticas de la USS, que para este caso serán normas APA(*American Psychological Association*), así como la investigación plasmada documental respetando los derechos de autor para con las citas textuales, conociendo además los protocolos de la Universidad, es que se ha redactado la información de muchas fuentes bajo el patrón del respeto a la propiedad intelectual estipulada tanto en la normativa ética de la USS, como en la Constitución Política del Perú.

CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Discusión sobre el objetivo primero: “Desarrollar el síndrome de alienación parental desde la perspectiva psicológica y jurisprudencial”

Teniendo en cuenta la formulación del problema que origina la presente investigación se debe indicar respecto al **ámbito psicológico**: Que, el denominado Síndrome de Alienación Parental está inmerso en muchos debates puesto que en la actualidad dicho fenómeno no está reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ni tampoco incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV), siendo estas las dos organizaciones con más reconocimiento a nivel mundial; de tal manera que esta situación le resta validez científica, es considerable resaltar que este fenómeno no es el resultado de una investigación concreta si no tal como lo hemos expresado nace de los criterios realizados por Gardner los mismos que fundamenta en su experiencia como psiquiatra; sin embargo, de conformidad a las investigaciones de los especialistas en materia de psicología y psiquiatría, es muy factible que dentro de poco el Síndrome de Alienación Parental sea considerado de acuerdo a su real naturaleza, es decir como un trastorno psicológico que causa menoscabo en los niños que la atraviesan.

Respecto al ámbito jurídico se ha podido observar que, al no estar estipulado el Síndrome de Alienación Parental como un trastorno o un tipo de afectación hacia el menor, no requiere de ningún tipo de regulación legal, puesto que según esta posición no se trasgrede ningún derecho del infante. No obstante, de acuerdo a la jurisprudencia nacional e internacional no es un secreto que sí se han presentado casos respecto a este fenómeno ante los distintos juzgados de familia de nuestro país; procesos en los cuales, una vez merituadas las pruebas se toman los síntomas de la alienación parental como justificante para fundamentar la decisión que tendría como finalidad salvaguardar la integridad psíquica del menor. Dicho lo anterior es necesario mencionar, que al no existir regulación acerca de este síndrome, los juzgadores se ven en la necesidad de tomar las medidas comentadas, con lo cual se quebranta el principio de legalidad, al aplicarse una disposición que no está estipulada en la ley.

En el campo jurídico al igual que el desarrollado por la psicología, también se observan criterios divididos, tal como lo demuestra Peña Barrientos (2016) citando a la Dra. Jennifer Hoult, quien realiza una crítica acerca de la positivización del Síndrome de Alienación Parental, mencionando:

“...el SAP no puede admitirse como evidencia de juicio ya que en primer lugar se debe tener certeza de que el SAP figure en el DSM en cualquiera de sus versiones, además de que el tratamiento que se propone contra el supuesto síndrome viola los deberes médicos de cuidado ya que sería coactivo y no médico obligando prácticamente al supuesto alienador a convencer a sus hijos que no deben perder la relación directa y regular con el progenitor víctima de la campaña de desprestigio; finalmente señala la autora que el SAP tiene un origen legal no médico, no sería materia para un perito médico o psicológico, ya que se basa en conocimientos subjetivos (lo que para uno puede ser una situación de abuso para otros no) y dichos conocimientos no pueden ser materia de expertos, no podría ser admisible una prueba testimonial” (pág. 88)

De conformidad con lo argumentado, es necesario hacer un breve análisis acerca de los puntos señalados, debiendo indicar que, la condición del Síndrome de Alienación Parental, de no estar incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV) constituye una situación elemental, debido a que esta circunstancia aminora la base científica del mismo al no ser reconocido como un trastorno.

Para concluir el presente acápite se debe indicar, respecto al campo psicológico, que la definición dada por el Dr. José Manuel Aguilar Cuenca, es un criterio muy completo en el desarrollo del campo clínico, concepto que se encuentra citado en la página treinta de la presente investigación, el mismo que trata la alienación parental como un trastorno mental que está constituido por un cúmulo de efectos que derivan de un proceso de constante manipulación por parte de un progenitor para con sus hijos, con la finalidad progresiva de imposibilitar la relación paterno – materno filial hasta conseguir la destrucción de ese vínculo, logrando originar en el menor una conducta anómala para con el padre obstruido.

Por otro lado, en el **ámbito jurisprudencial**, un concepto idóneo, es aquel que expide

la Segunda Sala Civil de Ica, quien califica a la alienación parental como un tipo de maltrato infantil, que se desarrolla a través de conductas desequilibradas destinadas al menor, con la intención de fomentar sentimientos de odio hacia un progenitor, haciendo uso de argumentos falsos, situación que daña severamente la estabilidad emocional de los hijos.

El concepto brindado por la Segunda Sala Civil de Ica describe cabalmente el Síndrome de Alienación Parental, sin embargo, hace referencia a uno de los progenitores como responsable de la manipulación. Es necesario mencionar que el término “progenitor” no puede ser entendido de una manera extensiva, puesto que únicamente hace referencia a los padres de la víctima; es preciso recordar que este síndrome no sólo puede tener como agente alienante a uno de los padres, pues como hemos mencionado anteriormente puede que el alienador sea alguno de los familiares que se encuentren en el entorno del menor, o de ser el caso puede que el responsable sea aquella persona que tenga a cargo las funciones parentales para con el menor.

Para efectos del acápite jurisprudencial, se considera necesario referirse a una de las interrogantes realizadas en el cuestionario de entrevista de la presente investigación, pregunta que versa sobre la infracción del principio de legalidad en caso se resolviera un conflicto judicial fundamentándose en el Síndrome de Alienación Parental, y es que, según la exposición de resultados, se puede concluir que la población coincide con aquello que está en contra de la legislación por ser necesario a fin de resguardar la integridad de los menores. En función a todo lo descrito se puede establecer que la concepción que permita una sincronización del sentido que busca el reconocimiento del Síndrome de Alienación Parental, será aquella que contemple al mismo como una enfermedad psicológica que genera efectos jurídicos sobre el menor cuya tenencia se encuentra en discusión, sólo bajo esta percepción se podrá fundamentar una correcta configuración legislativa del fenómeno en mención y por ende garantizar la protección adecuada de la estabilidad emocional del menor.

Discusión sobre el objetivo segundo: “Comparar el tratamiento que recibe el

síndrome de alienación parental en la jurisprudencia internacional”

El Tratamiento que recibe el síndrome de alienación parental El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que el síndrome de alienación parental vulnera el derecho humano del progenitor alienado al respeto de su vida familiar (Caso Mincheva Vs. Bulgaria, 2010). En tal sentido, como sostuvo en el Caso Sommerfeld Vs. Alemania, los jueces están obligados a averiguar si los padres alienan a sus hijos, a fin de prever las consecuencias de dicho accionar y proteger al menor de edad alienado. De tal manera que todos los Estados responderán por su falta de diligencia al no hacer efectivo el derecho de relación de los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores no convivientes.

Por consiguiente, una vez practicados los análisis respectivos, si se evidencia que el niño, niña o adolescente es víctima de alienación parental y el causante de ello es el progenitor que convive con él, la solución ante tal medida será la variación de la tenencia.

En el país de Estados Unidos, cuna de la teoría del síndrome de alienación parental, se ha desarrollado jurisprudencialmente la manera en la que debe ser entendida la patología psicológica analizada, centrándose su atención en su relevancia científica y en la posibilidad de poder ser empleada por los jueces.

Así, en el Caso Kilgore Vs. Boyd (2000) se resolvió que la referida teoría constituye una entidad válida en aplicación de la Prueba *Frye*⁸⁵; es decir, con relevancia científica para poder ser utilizada por un tribunal. De este modo, atendiendo a la estructura del referido test, el síndrome La Prueba o Test Frye constituye un estándar para medir la validez científica de algún conocimiento derivado de la ciencia; así, en Estados Unidos se señaló que solo podrían admitirse pruebas periciales si es que aprobaban previamente dicho test de alienación parental que tiene aceptación general en la comunidad científica.

Ya sea aportando nuevas perspectivas, utilizando los mismos mecanismos y obteniendo similares resultados, complementario la teoría o precisándola. Se emplea el método de Popper. Este supone que si una teoría puede resistir las diversas críticas elaboradas para acreditar su falsedad, entonces los argumentos que estructuran la

teoría serán válidos. Sometida a estudios empíricos, sometido a grandes grupos de personas naturales, con las mismas medidas desarrolladas por las teorías, a fin de que se pueda realizar un apropiado testeo de hipótesis previas; así, una teoría debe estar sujeta a comprobación, a fin de determinar si es científicamente abordable y el conocimiento que la estructura posea una credibilidad y certeza suficiente.

Los tribunales españoles también se han pronunciado sobre el síndrome de alienación parental. Al respecto, la Sección 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona (s.d., 2007) ha señalado que el referido trastorno psicológico vulnera el derecho fundamental de todo menor de edad a mantener relaciones de afecto con su progenitor no conviviente; en consecuencia, es un deber de los tribunales el apartar al padre alienador a fin de facilitar la recuperación de la salud mental del hijo alienado. Así, los jueces deberán de valorar la conducta obstruccionista del progenitor que ejerce la guarda y la custodia, la cual se podrá evidenciar cuando no facilita la comunicación pacífica que debe existir entre el hijo y el progenitor no custodio (s.d., 2007).

En otro caso, contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia N° 367/2006, se argumentó que el síndrome de alienación parental podía causar que el rechazo del alienado no se limite al progenitor no conviviente, sino también a su familia extensa. Precisamente, en este litigio se comprobó que la madre alienadora causó que su hijo no desee ver a su papá ni a sus abuelos paternos (s.d., 2006).

Finalmente, en la primera instancia del juzgado de Manresa se estableció que, ante la presencia del analizado trastorno psicológico, el juez debe variar la guarda y custodia a favor del progenitor alienado, suspendiendo las visitas y todo contacto con el alienador por un lapso de tiempo; así, luego de concluido dicho periodo, se deberá ordenar que gradualmente se recupere el contacto entre el padre alienador y su hijo, siempre y cuando previamente exista un informe emitido por un profesional calificado que determine que ello no afectará negativamente su interés superior (citado por Alascio, 2007, pp. 3-4).

En este sentido, se ordenó que la niña pasase a vivir un mes con los abuelos paternos, a fin de que el padre pueda visitarle allí; por lo que, luego de transcurrido el periodo de

tiempo, previo informe psicológico favorable, la niña pasaría a residir en el hogar paterno (citado por Alascio, 2007, pp. 4-5). No obstante, al ser apelada esta decisión, en la Audiencia Provincial de Barcelona se confirmó el extremo de la guarda y custodia pero se revocó lo concerniente a la suspensión del contacto entre la menor de edad y su madre, ya que, para ese entonces, se habían recuperado las relaciones de la hija con su papá (citado por García, 2009, p. 236).

Discusión sobre el objetivo tercero: Analizar mediante la entrevista sobre la percepción de los operadores de justicia de incorporarse en la ley 30364 al síndrome de alienación parental tenemos:

1.- ¿Qué entiende Ud. por Síndrome de alienación parental?

La mayoría de entrevistados de la entrevista concordaron con lo mismo, por lo que se describirá a los dos que precisaron más en la pregunta:

[...] Menciona Ticona Carlos que es una desviación psicológica que se realiza de un padre a un hijo con el fin de crear juicios no existentes del otro progenitor.

[...]Por su parte los operadores jurídicos para el caso nos dicen que es una enfermedad producida por el tenedor a efectos de que cambia en su conducta hacia el padre y la madre con el fin de transgiversar malas conductas en los hijos.

Como se sabe el síndrome de alienación parental no esta tan establecido en la literatura de la medicina como una enfermedad, pero si hay estudios en la psicología donde le ponen como una conducta de antipatía del niño hacia el padre que no tiene la tenencia de este.

2.- ¿La configuración del derecho de familia ¿garantiza la protección del menor frente a los posibles abusos psicológicos ejercidos por los padres?

Como mencionan los magistrados (jueces)

[...] Si bien es cierto hay una ley sobre el maltrato psicológico para mujeres e integrantes del grupo familiar, esta solo tienen postulados de las conductas de violencia como la amedrentación entre otras, pero no menciona sobre este tipo de abusos psicológicos.

[...] Por su parte David Guerreo, nos menciona que si bien es cierto los abusos psicológicos lo entendemos como si el padre que tiene la tenencia tiene un maltrato psicológico hacia este, se dice que es maltrato psicológico, pero el hablar mal del progenitor que no tiene la tenencia de este, hace pensar que también es una forma de violencia psicológica hacia el menor.

[...] Por su parte el fiscal Segundo Pérez nos dice que el código hace mención más en defensa de la madre en forma de violencia hacia a ella, que en defensa de los menores, porque se habla genéricamente de los integrantes del grupo familiar.

A la opinión de los entrevistados, se ve claramente que el derecho de familia si bien es cierto tiene un énfasis en la preocupación de los violencia psicológica de los menores, hace falta que se estudie que otros tipos violencia psicología son importantes de añadir.

3.¿La Manipulación ejercida por uno de los progenitores, es una flagrante vulneración a los derechos fundamentales el menor?

[...] Un operador jurídico Karen Padilla, nos describe que el solo hecho de manipular a un hijo suyo en miras a querer cambiar una actitud inequívoca o adrede del otro progenitor, ya se estaría entablando como una forma de maltrato psicológico.

[...] Por su parte el fiscal Carlos Osoreo, nos dice que la manipulación ejercida por uno de sus progenitores acarrearía un estudio de fondo a ver qué tipo de manipulación contraviene el desarrollo sano y psicológico de un menor.

Por lo que a nuestro criterio personal concuerdo con todo lo descrito líneas arriba, la manipulación ejercida por uno de sus progenitores a veces se entiende como una medida correctiva que enfoca un padre hacia un hijo, pero que pasa si esa medida de manipulación se enfoca más en poner juicios contra el progenitor, estaría contraviniendo en parte una forma de manipulación.

4.- ¿Sabe usted que en otros países la alienación parental está tipificada como delito?

[...]. Por su parte el fiscal Ticona Pari, considera que no se respeta, que ha constatado en fuentes que la alienación parental es una forma de violencia psicológica en otros países de mayoría europeos.

[...]..Por su parte el fiscal David Guerrero, nos menciona que en otras legislaciones como España y Estados Unidos tiene tipificado ese delito de violencia psicológica en el menor.

En merito a lo mencionado por los entrevistados, sabemos por la literatura recabada que es Estados Unidos y España lo tiene directamente estipulado en su normativa legal y en los países como México, Argentina y Brasil se entiende tácitamente.

5. ¿Qué parámetros jurídicos otorgan al juzgador las herramientas de evaluación de las características esenciales del progenitor que deba ostentar la tenencia del menor?

[...]. La fiscal Karen Padilla menciona, que uno de sus tantos fundamentos para la tenencia es la salvaguarda de su estado emocional, donde se desarrolle en todo la plenitud de su bienestar.

[...]. Por su el fiscal Ticona Pari, nos menciona que la tenencia del menor implica que el ambiente donde se desarrolle no afecte psicológicamente su desarrollo integral.

Es así que los criterios más importantes de estos entrevistados hacen saber que los progenitores en la tenencia tienen que velar por el respeto al desarrollo psicológico de los menores en su tenencia.

6- ¿Ud. considera que el Síndrome de alienación parental se encuentra adecuadamente protegido por el Ordenamiento Jurídico?

[...]. Como manifiesta el Dr. Chinpen, nos dice que no, porque el código de los niños y adolescentes y la ley 30364, no hace mención más que la violencia psicológica de un progenitor hacia un hijo, mas no de un progenitor, un hijo y el otro progenitor.

[...]. Así mismo el juez Dr. Carrillo, nos dice que en ningún código menciona al síndrome de alienación parental, pero que si hay jurisprudencia nacional donde se ha mencionado, tal y que urge un proyecto de ley donde se pueda incorporar como forma

de violencia psicológica.

De las muchas respuestas a todos los entrevistados, todos coinciden en que no está estipulado en alguna ley y que urge un proyecto de ley para que se incorpore como forma de violencia psicológica al menor.

7. ¿Cuáles son los criterios que se deberían tener en cuenta para la implementación del tratamiento legal del Síndrome de alienación parental y el derecho a la integridad de los niños y adolescentes?

[...]. Al respecto, Cecilia Grandes, al respecto no dice, que los criterios serían básicamente los prejuicios inculcados de un progenitor hacia otro progenitor, sabiendo que el niño tiene el dilema de no saber para quien estar, haciendo de este que este confundido ocasionando así problemas psicológicos a temprana edad.

[...]. Por su parte el fiscal Ticona Pari nos dice que los criterios deben basarse en la sana crítica y que la valoración de los testimonios debe hacerse con plena imputación de los sustentos de la debida motivación

Por lo expuesto líneas arriba de todo el recuento que se hizo concordamos que el criterio más importante sería que debería considerarse como fundamento de violencia psicológica siempre que el progenitor inculque prejuicios negativos bien fundados de uno de los progenitores hacia el menor, por lo que se tiene que tener una buena valoración testimonial para poder así el juez pueda fundamentar una resolución bien motivada.

8. ¿Hace falta incorporar la alienación parental y/o el síndrome de alienación parental como una modalidad específica de la violencia psicológica en agravio de un hijo, niña niño o adolescente, a fin de asegurar protección acorde al respeto de su interés superior?

[...]. EL juez superior Chimpen, nos dice que en miras a los casos que se ven de que los progenitores aturden en modo de violencia psicológica el querer generar discrepancias hacia el otro progenitor, este debería ser catalogado como forma de violencia psicológica por lo que incorporar la alienación parental en el ordenamiento jurídico de la ley 30364 sería lo más factible.

[...]. El fiscal David Guerrero, que en efecto el síndrome de alienación parental es una modalidad de violencia psicológica, por lo que en su brevedad debería incorporarse como forma de violencia psicológica hacia el menor.

Por lo que se ve a todas luces con las dos más precisas respuestas de todos los entrevistados, que en efecto se debería incorporar en la ley 30364, el síndrome de alienación temporal como forma de maltrato psicológico en el menor.

9. ¿La sanción punitiva del comportamiento del síndrome de alienación parental, incidirá positivamente en la disminución de la violencia psicológica?

[...]. Al respecto, Carlos Osoreo, nos dice, que los criterios de la sanción punitiva de del síndrome de alienación parental, serían contrarrestar la forma de violencia psicológica a efectos que disminuya mas no se erradique.

[...]. Por su parte el fiscal Ticona Pari nos dice, el imponer como comportamiento ilícito penal, haría que menos casos crezcan, por lo que el derecho de los menores al desarrollo psicológico de los niños prima por sobretodo.

Por lo expuesto líneas arriba en aras a las dos respuestas más relevantes nos dice, que siempre que podamos aplicar una sanción punitiva, servirá para minimizar más derechos vulnerados, por lo que se necesita de la colaboración de los congresistas para un proyecto de Ley.

10. ¿Considera Usted, la incorporación en la ley 30364 del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor?

[...]. Al respecto el fiscal segundo Pérez, al respecto no dice, que en efecto urge la incorporación en la ley 30364 del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor.

[...]. Por su parte el fiscal Ticona Pari nos dice la incorporación en la ley 30364 del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor, siempre que sirva en salvaguarda del menor y bajo una sentencia bien fundada para la imputación del ilícito penal.

Por lo expuesto líneas arriba concordamos que urge la incorporación de la ley 30364

del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

- 1) Desarrollando el síndrome de alienación parental desde la óptica psicológica se tiene que el denominado Síndrome de Alienación Parental está inmerso en muchos debates puesto que en la actualidad dicho fenómeno no está

reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), ni tampoco incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV), pero que sin embargo, de conformidad a las investigaciones de los especialistas en materia de psicología y psiquiatría, es muy factible que dentro de poco el Síndrome de Alienación Parental sea considerado de acuerdo a su real naturaleza, es decir como un trastorno psicológico que causa menoscabo en los niños que la atraviesan.

- 2) Desarrollando el síndrome de alienación parental desde la óptica jurisprudencial se tiene que el por la Segunda Sala Civil de Ica describe cabalmente el Síndrome de Alienación Parental, sin embargo, hace referencia a uno de los progenitores como responsable de la manipulación. Es necesario mencionar que el término “progenitor” no puede ser entendido de una manera extensiva, puesto que únicamente hace referencia a los padres de la víctima; es preciso recordar que este síndrome no sólo puede tener como agente alienante a uno de los padres, pues como hemos mencionado anteriormente puede que el alienador sea alguno de los familiares que se encuentren en el entorno del menor, o de ser el caso puede que el responsable sea aquella persona que tenga a cargo las funciones parentales para con el menor. Por lo que inferimos que al no estar regulado en la ley o en otra norma, esta se infiere como forma de violencia psicológica, pero no hace alusión a ella.
- 3) Comparando el tratamiento que recibe el síndrome de alienación parental en la jurisprudencia internacional respecto a las legislaciones que conceptualizan jurídicamente la alienación parental tenemos :

Tabla 3. El Síndrome de Alienación Parental en la Jurisprudencia Internacional

Código Civil del Estado de Aguascalientes de México	Código Familiar del Estado Morelos de México	Brasil	Argentina
Art.434. En relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio y desprecio hacia este. Art 440. (...)En cualquier momento en el que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.	Art. 224 Quien ejerza la patria potestad debe procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o del niño (sic), rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspendersele en su ejercicio.	En agosto de 2010 el presidente Lula da Silva, aprobó una ley que sanciona la alienación parental, la misma que contempla el objeto de la ley, define que es la alienación parental, formas de alienación, los derechos vulnerados de los niños/as, como se denunciará el acto y las medidas que el juez podrá adoptar. Conviene señalar que el presidente vetó la Mediación Terapéutica como una medida de Solución.	En noviembre de 1993, se aprobó la Ley 24270, que sanciona y tipifica como delito, donde será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de los niños/as con sus padres no convivientes. Si bien no se enuncia la alienación parental, la conducta descrita en esta ley, se refiere a ello, además se modificó el Código Penal en su artículo 72, numeral 3.

- 4) Analizando mediante la entrevista a los operadores jurídicos sobre la percepción de incorporarse en la ley 30364 al síndrome de alienación parental, la mayoría de ellos argumenta que si es una forma de violencia psicológica al menor puesto que estaría atentando contra el desarrollo psicológico y emotivo de este, por lo cual necesita adecuarse como una forma de violencia y debe incorporarse el síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor en la ley 30364.

CAPITULO VI. Recomendaciones y Propuesta de Investigación

6.1. Recomendaciones

- 1) El síndrome de alienación parental debería estudiarse más a fondo en la psicología puede tener una cierta relevancia ya que es una forma de maltrato psicológico, por lo que la organización mundial de salud y las escuelas de psicología a nivel mundial deben poner énfasis en adecuar como una forma de maltrato psicológico
- 2) En el Perú se debe tener como fuente a los países de Brasil, Argentina, México, el síndrome de alienación parental puesto que en ellos está tipificado en una de sus leyes, haciendo de estas un país que resguarda la salud psicológica de los menores, para así que así pueda el Perú también crear la propuestas de su incorporación del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica.
- 3) Que se incorpore en la ley 30364 el síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica en el menor.

6.2. PROPUESTA DE INVESTIGACION

Exposición de motivos

La familia es una institución natural y social, cuyo fin principal es crear un ambiente de afecto, tranquilidad, ejemplo, armonía y de bienestar general para todos sus integrantes.

Si bien estas disposiciones legales buscan, entre otras finalidades, que las relaciones familiares, especialmente las parentales, se desenvuelvan sin ningún tipo de inconveniente, lo cierto es que ello no siempre será así, debido a que en la mayoría de los casos las familias no serán estables ni debidamente estructuradas, sino disfuncionales. Por consiguiente, este escenario procesal los perjudicará irremediablemente, produciéndoles el nacimiento o la maximización de una variedad de trastornos psicológicos que perturbaran su estabilidad emocional, social, afectiva y mental, como el denominado síndrome de alienación parental.

El síndrome de alienación parental es un trastorno psicológico por el cual uno de los padres, normalmente el que ejerce la tenencia, programa a su hijo a fin de que denigre al otro progenitor; por lo que logra obstruir el vínculo afectivo que ellos conservaban a pesar de ya no vivir juntos. En este sentido, se traduce en un ejercicio abusivo de la tenencia, debido a que su titular se aprovechará del amor y la dependencia que siente el hijo hacia él para poder manipularlo con mayor facilidad.

EL OBJETO DEL PROYECTO. -

La presente iniciativa legislativa busca incorporar el SINDORME DE LA ALIENACION PARENTAL en la legislación especializada sobre la violencia familiar, en la LEY N.º 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

1. Se propone adicionar párrafos referido a la comisión del delito de alienación parental y/o síndrome de alienación parental, como una modalidad específica de la violencia psicológica en agravio de un hijo, niña niño o adolescente, a fin de asegurar protección acorde al respeto de su interés superior del niño, incluyendo dicha

normatividad en la LEY N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2. La presencia de violencia psicológica o daño psicológico a través de la conducta de impedir la relación natural afectiva entre un hijo con uno de sus progenitores, vulnera derechos fundamentales tanto del niño o niña que es objeto de la alienación como el progenitor que recepciona el rechazo de su hijo o hija.

3. Para determinar la existencia de maltrato psicológico por alienación parental y/o síndrome de alienación parental, en agravio del niño, niña y adolescente, se deben valorar todos los medios probatorios que permitan identificar dicha conducta como son las pericias psicológicas (en las que el profesional debe pronunciarse si el niño, niña y adolescente evidencia o no evidencia indicadores de afectación psicológica emocional compatibles a alienación parental y/o síndrome de alienación parental), informe sociales (en la que la profesional trabajadora social debe pronunciarse además de la situación socio familiar de la actitud de los padres para respetar, el derecho de relación del hijo con ambas padres) testimonios, fotografías, la declaración del niño audios, videos, correos electrónicos, y cualquier otro elemento que ayude a determinar que el niño está siendo alienado.

ANALISIS COSTO. BENEFICIO.

La presente iniciativa no ocasionará gasto al Tesoro Público, porque solo se busca perfeccionar las formas de violencia y maltrato familiar por integrantes del grupo familiar como una medida concreta para la protección de derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, sujeto a determinación de tenencia o relación parental. De otro lado, la ventaja que ofrece las modificaciones propuestas, es que constituirán un marco legal de efectiva protección de derechos y evitar su vulneración por uno de los progenitores.

Por ello en base a nuestra investigación, proponemos la siguiente iniciativa legislativa:

ARTÍCULO 6-A-. DEFINICIÓN DE ALIENACIÓN PARENTAL Y/O SÍNDROME DE ALIENACION PARENTAL

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL PUEDE SER DEFINIDO COMO: 1) LA MANIPULACIÓN EJERCIDA POR UN PADRE SOBRE SU HIJO A FIN DE QUE RECHACE LA FIGURA DEL OTRO PROGENITOR; GENERANDO BARRERAS CONTRA EL PROGENITOR QUE NO DETENTA LA CUSTODIA DEL HIJO; 2) PROGRAMACIÓN DEL HIJO PARA QUE, SIN JUSTIFICACIÓN, ODIE AL OTRO PROGENITOR.

ARTÍCULO. 8. E) Delito por alienación parental

“El que, mediando relación parental, realice las siguientes acciones: 1) la manipulación ejercida por un padre sobre su hijo a fin de que rechace la figura del otro progenitor; generando barreras contra el progenitor que no detenta la custodia del hijo; 2) programación del hijo para que, sin justificación, odie al otro progenitor, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

8. Bibliografía

Aguilar, J. (2006). *Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. España, España: Almuzara. Recuperado el 1 de 11 de 2019.

Avalos, B. (2018). El síndrome de alienación parental y la variación de la tenencia exclusiva. *Diálogo con la jurisprudencia*(231), 160-162.

Beltrán, J (2016). *El Síndrome de la Alienación parental vs. La tenencia compartida*. Lima Artículo recuperado el 12 de 130 setiembre del 2017 en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a28f440046d46e3ba04ca144013c2be7/Dejad_hijos_venga_mi+C+3.+5.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a28f440046d46e3ba04ca144013c2be7

Bermúdez, M. (2012). Redefiniendo el Derecho de Familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana. *Revista de Derechos fundamentales*(5), 43-62.

Beltrán, J. (2016). *Las víctimas invisibles: niños envueltos en los conflictos de sus padres*. Lima Actualidad Civil. Al día con el Derecho. Mayo. 2016. Vol. 23.

Castillo, L. (2015), En la tesis titulada: “*Nivel de síndrome de alienación parental en niños con padres separados*” México. Universidad Rafael Landívar.

Coca, A. (2009). Conflicto de lealtades y SAP (Síndrome de Alienación Parental): aproximaciones al diagnóstico diferencial. *Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista*(67), 298-309. Recuperado el 1 de 11 de 2019. <http://www.arantxa-coca.com/archivos/p008.pdf>

Gardner, R. (2011). Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces.

Garrido, J. (2018). *Psicopedia. Información y Recursos sobre Psicología*. Obtenido de Psicopedia. Información y Recursos sobre Psicología: <http://psicopedia.org/6/que-es-un-trastorno-psicologico/>

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (Sexta edición ed.). México: Interamericana Editores S.A.

Hildebrandt, M. (2015). *El Comercio*. (El Comercio, Editor, & F. Quesada Cantuarias, Productor) Recuperado el 23 de 10 de 2018, de Martha Hildebrandt: el significado de "Conviviente": <https://elcomercio.pe/opinion/habla-culta/martha-hildebrandt-significado-conviviente-193524>

Llatas,k (2017). Síndrome de alienación parental y el derecho a la integridad de los niños y adolescentes en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016”.Lima : Universidad Cesar Vallejo.

Mojica, L. (2015). *La protección de niños, niñas y adolescentes en caso de alienación parental y debilitamiento de las relaciones parento filiales*. Tesis de maestría inédita. Universidad nacional de Colombia. Recuperada de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/40967/1/6701685.2014.pdf>

Pedrosa, J. (2008). Síndrome de Alienación Parental. Proceso de obstrucción del vínculo entre los hijos y uno de sus progenitores. (1ªedición). Buenos Aires: García Alonso.

Ricaurte, N (2017). Alienación Parental: Fundamento, Alcance y Efectos Jurídicos, a partir del análisis de casos”. Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Varsi, E. (2012) Tratado de derecho de familia. Derecho de la filiación, t. iv, Lima: Gaceta Jurídica.

Vallejo, R. (2014). Sánchez- Barranco Vallejo, F., & Sánchez- Barranco Vallejo, P. (2004). Separación o divorcio: Trastornos psicológicos en los padres y los hijos. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*(92), 91-110. Recuperado el 1 de 11 de 2019., de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019658006>

Vilcachagua, A (2011). Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes, Lima: Instituto Pacífico.

Zevallos, R. (2019). Alienación parental como causal para solicitar la tenencia de un hijo menor, juzgado de familia Chiclayo 2016 -2017.Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

9. Anexos

ANEXOS 1

Instrumento de Entrevista

INCORPORACION EN LA LEY 30364 DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL COMO FORMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR.

Entrevistado:

Cargo:

Preguntas:

1. ¿Qué entiende Ud. por Síndrome de alienación parental?

2. ¿La configuración del derecho de familia ¿garantiza la protección del menor frente a los posibles abusos psicológicos ejercidos por los padres?

3. ¿La Manipulación ejercida por uno de los progenitores, es una flagrante vulneración a los derechos fundamentales el menor?

4. ¿Sabe usted que en otros países la alienación parental está tipificada como delito?

5. ¿Qué parámetros jurídicos otorgan al juzgador las herramientas de evaluación de las características esenciales del progenitor que deba ostentar la tenencia del menor?

6. ¿Ud. considera que el Síndrome de alienación parental se encuentra adecuadamente protegido por el Ordenamiento Jurídico?
7. ¿Cuáles son los criterios que se deberían tener en cuenta para la implementación del tratamiento legal del Síndrome de alienación parental y el derecho a la integridad de los niños y adolescentes?
8. ¿Hace falta incorporar la alienación parental y/o el síndrome de alienación parental como una modalidad específica de la violencia psicológica en agravio de un hijo, niña niño o adolescente, a fin de asegurar protección acorde al respeto de su interés superior?
9. ¿La sanción punitiva del comportamiento del síndrome de alienación parental, incidirá positivamente en la disminución de la violencia psicológica?
10. ¿Considera Usted, la incorporación en la ley 30364 del síndrome de alienación parental como forma de violencia psicológica al menor?

Anexo 2.

Validación de Instrumentos

SOLICITO:

Validación de instrumento de
entrevista

Sr.:

Yo, Augusto Frit Castillo Quinde identificado con DNI N° 47187590, alumno de la facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**INCORPORAR EN LA LEY 30364 EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL COMO FORMA DE VIOLENCIA PSICOLOGICA AL MENOR**", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Proyecto

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Chiclayo Octubre de 2019

.....
Augusto Frit Castillo Quinde

Anexo 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACION	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

--

Chiclayo,..... de 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

